



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**“NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DE DEFENSOR DE  
MENORES EN LOS JUICIOS ORALES SOBRE ALIMENTOS, EN LA  
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ELENA FRAGOSO CASTAÑARES**

**Asesor: LIC. ARACELI RODRÍGUEZ SARO VARGAS**

**Acatlán, Estado de México, junio de 2013.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **ÍNDICE**

	Página
Dedicatorias	4
Agradecimientos	5
Introducción	13
Objetivo	15
Hipótesis	16
Metodología	17

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **ANTECEDENTES**

I.1	Los orígenes de la oralidad	18
I.1.1.	México	20
I.2.	Ministerio Público	26
I.2.1.	Las reformas de 1991 a los códigos de procedimientos penales	31
I.3.	Familia y Alimentos	35
I.3.1.	La Familia Náhuatl Prehispánica	38
I.3.2.	La Familia Mexica	39

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **MARCO LEGAL**

II.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	49
II.2.	Código Civil para el Estado de México	51
II.3.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México	57

II.4.	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	67
II.5.	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	69
II.6.	Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia	71
II.7.	Jurisprudencia	73

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DESARROLLO DEL JUICIO ORAL FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DE DEFENSOR DE MENORES**

III.1.	El Proceso Familiar	78
III.1.1.	La Gratitud del Proceso Familiar	80
III.1.2.	La Economía Procesal	80
III.1.3.	La Publicidad del Proceso Familiar	81
III.1.4.	La Inmediatez	81
III.1.5.	La Oralidad	82
III.1.6.	Suplencia en los planteamientos de Derecho	82
III.1.7.	La Prueba para mejor proveer	83
III.2.	Acción de Alimentos	84
III.3.	Desarrollo del juicio	86

III.4. La importancia y necesidad de la incorporación del Defensor de Menores en los juicios orales sobre alimentos	95
---	----

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DERECHO COMPARADO**

IV.1. Defensor de Menores en España	99
IV.1.1. Atribuciones	101
IV.1.2. Designación	102
IV.1.3. Funciones	103
IV.2. Defensor del Pueblo y de los Niños, Lima, Perú	108
IV.2.1. Designación	108
IV.2.2. Atribuciones	108
IV.2.3. Funciones	109
IV.3. Abogado Provincial de la Niñez, Canadá	111
IV.3.1. Designación	111
IV.3.2. Funciones	112

## **CAPÍTULO QUINTO**

<b>CONCLUSIONES</b>	114
<b>FUENTES</b>	116
Mis felicitaciones	118

## DEDICATORIAS

*Con inmenso amor y cariño dedico este logro a mis once hijos; Liliana, Rosa Isela, Miriam, Juan Carlos, Sergio, Leticia, Marco Antonio, Daniel, María Elena, Marisol y Rogerio.*

*Y también a todos mis Nietos y Bisnietos.*

## AGRADECIMIENTOS

*Le doy gracias a Dios Nuestro Señor y a la Santísima Virgen que me ha prestado la vida para cumplir el sueño de llegar a ser profesional, el que siempre tuve desde que era pequeña y que por costumbres de la época en que viví mi juventud no pude lograr antes, pero siempre supe que nunca es tarde. Gracias a todos los que me apoyaron en éste sueño, gracias por su cariño, deseo de todo corazón que logren la felicidad y su realización como seres humanos. Le pido a Dios Nuestro Señor que les llegue mi bendición a todos mis hijos, nietos, bisnietos, nueras, yernos y a toda mi familia en general, que siempre tomen en cuenta que la unión familiar es la fuerza de la sociedad y de los hombres de bien, que nunca se rindan ante las adversidades de la vida y que hasta el último momento siempre tengan metas que cumplir. A todos les doy mi infinito cariño y amor.*

*A mis hijos; gracias por la felicidad y la gloria tan grande que me ofrecieron cuando nacieron, cuando iban creciendo, porque cada uno de ustedes es especial y ocupa un lugar único en mi corazón.*

*Por la fortaleza y comprensión que recibí de cada uno de ustedes en los momentos tan difíciles de mi vida, por la lealtad que tuvieron siempre hacia mí.*

*Y cuando llegué a mi edad avanzada y dejé de ser la persona que conocieron cuando eran pequeños, me han tenido paciencia, comprensión y respeto. Gracias por su cariño, por la compañía, por darme el tiempo de explicarles, por escucharme, por recibir mis consejos, por la paciencia que han tenido cuando me tiemblan las manos o me demoro. Por el abrazo que me han dado tal como lo hacía cuando eran pequeños, cuando tenían miedo o cuando necesitaban de mi apoyo. Por la ayuda y el cariño que me han*

*brindado cuando los he necesitado, pues es con ustedes que me he sentido apoyada, querida y aceptada. Ustedes mis hijos son lo más maravilloso que he dejado como legado en este universo. Es por eso que pueden estar seguros que siempre, esté donde esté, en la Tierra o en el Cielo, los querré con toda mi alma, y con todo mi corazón.*

*A mis Nietos y Bisnietos; Ustedes son el reflejo de sus padres, gracias por todo el amor, dedicación y respeto que también he recibido de ustedes. Han alegrado mi vida en todos estos años, deseo que siempre sean personas de bien, que luchen por seguir adelante, por superarse académicamente y como seres humanos, que amen y sirvan a México con humildad, rectitud y justicia. Deseo que este ejemplo les sirva de estímulo para enfrentarse a la vida. Nunca olviden el amor infinito que siento hacia ustedes.*

*A mi Mamacita Doña Isabel Castañares Orozco (+); gracias por la vida que me diste, por tus sabias enseñanzas, por tu cariño y ejemplo de amor hacia Dios.*

*A mi Papacito Don Guadalupe Fragoso (+); porque siempre me consentiste y me tuviste fe desde que yo era pequeña.*

*A mi esposo Daniel (+); gracias porque a raíz de nuestro matrimonio nació toda una generación maravillosa, de la cual he recibido tanto amor y felicidad.*

*Agradezco especialmente a mi hijo Sergio, por el apoyo incondicional en la realización de este sueño invaluable, por el apoyo que me ha brindado en los momentos difíciles, gracias!!.*

*A mis inolvidables hermanos Antonio (+), Rodolfo (+), Juan (+), Alberto (+), Beatriz (+), Eduardo (+) y Manuela (+), gracias por el amor que siempre recibí de ustedes y por el amor que les tengo.*

*A mi queridísima cuñada Carmen Specia Zanella, gracias Carmelita porque siempre "me echaste porras" para ir a estudiar.*

*A mis sobrinos, Francisco, Lourdes, Elizabeth, Virgilio y Rodolfo Fragoso  
Specia, Ricardo y Francisco Fragoso Covarrubias, y Aldo Quintero  
Fragoso, con todo cariño y agradecimiento por todas las sonrisas y  
abrazos que me han dado, que Dios nuestro señor los colme de gracia y  
bendiciones.*

*A la memoria de mi querido suegro Don Tomás Marín (+), gracias por  
todo el apoyo y cariño que me dio.*

*A los miembros del Jurado, con todo respeto y humildad por este  
sencillo trabajo.*

*Especial agradecimiento al Doctor Gabino Eduardo Castrejón García y a  
la Maestra Irene Díaz Reyes, por su apoyo y destacada labor académica  
en beneficio de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*A mi asesor, Lic. Araceli Rodríguez Saro Vargas, gracias profesora por  
todo el apoyo en este trabajo.*

*A MI ALMA MATER, LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO, CUNA DE PROFESIONALES DE ESFUERZO Y HONOR.*

*A mí querida Facultad de Estudios Superiores "ACATLAN"*

*"Bienaventurados los que tienen hambre y  
sed de justicia, porque serán saciados"*

*Jesús de Nazaréth*

**EN PAZ** (Amado Nervo)

*Artificex vitae, artificex sui.*

*Muy cerca de mi ocaso, yo te bendigo, Vida,  
porque nunca me diste ni esperanza fallida,  
ni trabajos injustos, ni pena inmerecida;*

*Porque veo al final de mi rudo camino,  
que yo fui el arquitecto de mi propio destino*

*Que si extraje la miel o la hiel de las cosas,  
fue porque en ellas puse hiel o mieles sabrosas  
cuando planté rosales... coseché siempre rosas*

*...Cierto, a mis lozanías va a seguir el invierno  
mas tú no me dijiste que mayo fuese eterno*

*Hallé sin duda largas las noches de mis penas  
mas no me prometiste tú sólo noches buenas;  
y en cambio tuve algunas santamente serenas...*

*Amé, fui amada, el sol acarició mi faz  
¡Vida, nada me debes!. . . . ¡ Vida ! ..... ¡ estamos en Paz !!*

**“NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DE DEFENSOR DE  
MENORES EN LOS JUICIOS ORALES SOBRE ALIMENTOS, EN LA  
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”**

## INTRODUCCIÓN

La Familia es el pilar de la sociedad, de la armonía que exista en ella dependerá el bienestar de una nación, constituye además el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. En el tema de la Familia se debe velar tanto por los derechos como las obligaciones entre sus miembros, siendo una de las obligaciones más importantes la de proporcionar alimentos a quienes los necesitan.

Hablar de alimentos nos lleva a un concepto que posee más de una connotación, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero desde el punto de vista jurídico, su connotación aún se hace más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se limitan únicamente a la comida. Jurídicamente por alimentos se entiende a la prestación que en dinero o en especie una persona en determinadas circunstancias puede reclamar a otra (s), para su mantenimiento y sobrevivencia; los alimentos constituyen entonces la obligación de una persona llamada deudor alimentario, de proporcionar a otra denominada acreedor, de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades de este último, lo necesario para su subsistencia biológica y social.

La obligación de dar alimentos encuentra su sustento en la conservación de la vida y en el principio de solidaridad que debe regir en la familia para que ésta se constituya y desarrolle. Así, los efectos del parentesco son la ayuda que deben brindarse los cónyuges, concubinos y parientes, pues la obligación alimentaria es una obligación fundamental. Como esta obligación es recíproca, los padres deben dar alimentos a sus hijos y a falta de aquellos los demás ascendientes con mayor proximidad de grado serán los obligados.

Por lo tanto, los alimentos son de primera necesidad e inaplazable cumplimiento, pues además constituyen un derecho fundamental a favor de los niños y las niñas, pues de no proporcionarlos, la consecuencia es la falta de sobrevivencia, siendo por ello trascendental la adecuada protección de los alimentos a favor de los menores.

#### Planteamiento del problema

En los juicios sobre alimentos que se tramitan en la vía de controversia sobre el derecho familiar (juicios orales) en el Estado de México, no existe la adecuada protección de los derechos de los menores, pues la intervención que da el Juez al Ministerio Público adscrito al Tribunal Familiar para que haga manifestaciones tendientes a “velar por los derechos de los menores” no es suficiente, pues debe tomarse en cuenta que al ser una Representación Social que tiene como elemento esencial la investigación y persecución del delito, se limita a la búsqueda de posibles hechos delictuosos en el procedimiento, sin tomar en consideración los daños que podrían sufrir los menores, pues además deja de agotar todos los recursos que tiene a su disposición para dar cumplimiento a la función que le fuera encomendada en este tipo de juicios, causando con su omisión la vulneración de los derechos fundamentales de los niños y las niñas; sirviendo como referencia que, al pedir se fije una cantidad por concepto de alimentos a cargo de quienes tienen la obligación de proporcionarlos y a favor de los menores acreedores alimentarios, se contrae a verificar que no se le haya estipulado menos de un día de salario mínimo vigente en la zona económica donde se encuentra radicado el juicio, sin saber las verdaderas percepciones de los deudores alimentarios y las necesidades de quienes deben recibirlos.

## **OBJETIVO**

Implementar la figura de Defensor de Menores en los Juicios Orales Familiares sobre Alimentos que se tramitan en la vía de Controversia sobre el Derecho Familiar en el Estado de México, a fin de que dicha institución tenga las atribuciones necesarias para la adecuada protección y defensa del derecho referido, relevando al Ministerio Público de la adscripción que interviene en el proceso por no ser la figura adecuada para velar por los intereses de los menores.

## **HIPÓTESIS**

La falta de protección del Derecho de alimentos que tienen los menores en el desarrollo de los Juicios Orales Familiares en el Estado de México, se da a consecuencia de no ser el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Familiares, la institución adecuada para velar por los intereses de las niñas y los niños.

De continuar con esa problemática, el derecho alimentario del Menor seguirá siendo vulnerado aun cuando el Ministerio Público realice manifestaciones tendientes a “proteger a los menores”, sin ejercer una facultad de defensa real de sus derechos que es la que se plantea. Ahora bien, si se incorpora la figura de Defensor de Menores en el procedimiento judicial oral en materia familiar sobre alimentos en la legislación del Estado de México, desde luego que a dicha institución se le encomendará la función de proteger adecuadamente el Interés Superior del Menor que prevé tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la legislación secundaria del Estado de México, además de diversos tratados internacionales que México ha celebrado con otros países.

## **METODOLOGÍA**

Método Histórico;

Método Deductivo;

Método de Investigación.

## **TÉCNICA**

Documental.-

Libros;

Legislación;

Internet.

De campo.-

En los Juzgados de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán Estado de México.

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES**

### **I.1 LOS ORÍGENES DE LA ORALIDAD**

En su significado original el principio de la oralidad era básicamente el predominio de la comunicación hablada entre las partes, los terceros y el juez en el proceso. Lo que el juez debía tomar en cuenta era la palabra hablada y no la escrita, al contrario de lo que ocurrió con el principio de la escritura, en el cual el juzgador debía tomar en consideración los escritos presentados por las partes y las pruebas practicadas y recogidas en el expediente del proceso, pues mientras que en la oralidad el mayor peso jurídico lo tenían los argumentos que se expresaban de manera verbal, en los procesos ordinarios no había nada que tuviera más valor que las promociones escritas.

El procedimiento oral nació en el progreso griego, “en la época de los Tribunales del Areópago y de las Heliastas ya había oralidad, y en el ágora, en la plaza, se celebraban en público los juicios”<sup>1</sup>. Igualmente, en el procedimiento germánico medieval prevaleció el procedimiento oral, que se desarrollaba únicamente mediante la palabra hablada. Sólo hasta que el proceso, después de que se había dictado sentencia, era remitido a un tribunal superior, éste recibía un informe sobre el fallo impugnado, con base en las “declaraciones orales de funcionarios judiciales que actuaban a modo de testigos”, sin embargo retrasaba el procedimiento el hecho de que los magistrados pedían la transcripción de las actuaciones orales para su estudio.

La oralidad es desplazada a partir del derecho canónico y del proceso civil medieval intermedio (que se conoce como proceso civil común, porque recibe la influencia del derecho romano, el germánico y el propio canónico), pues en este momento se consagra el principio de la escritura, que se expresa en la regla según la cual no puede haber nada en el juicio que no esté

---

<sup>1</sup>MAGALLÓN Gómez María Antonieta, JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México, 2009. p.184.

expresado en el expediente, lo que obliga al juez y a las partes a basar sus argumentaciones y razonamientos, exclusivamente en lo que consta en el expediente escrito.

Como una expresión extrema del proceso escrito, conviene recordar que en el derecho procesal civil español medieval, después de que se presentaban los escritos de demanda y de contestación (a la demanda), venía la réplica del actor (que era una contestación a la respuesta de la demanda) y a su vez el demandado producía su dúplica y todavía después el actor podía hacer una tríplica y hasta una cuadruplica podía hacer el demandado.

El principio de la oralidad resurge históricamente sobre todo a partir de la Revolución Francesa. Frente al procedimiento inquisitivo escrito secreto, sin intermediación y disperso que rigió en la Edad Media, durante la Revolución Francesa surgió un procedimiento penal acusatorio oral, de carácter público, con intermediación entre el juzgador, las partes y los demás sujetos procesales y con prueba valorada libremente por el juez.

En el Código de Procedimiento Civil de 1806, Napoleón y sus colaboradores intentaron establecer un procedimiento civil de carácter oral, pero en dicho código únicamente se introdujo la oralidad en la etapa de los alegatos, no en la etapa inicial, porque la demanda y la contestación a la demanda tenían carácter escrito, al igual que las pruebas. Esta reforma influyó en buena parte de Europa. En Italia, en el Código de Procedimientos Civil de 1865 también se da este cambio.

El segundo gran impulso, es el que se dio en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, de Franz Klein. A partir de 1890, Klein empezó a preparar el proyecto de la nueva Ordenanza Procesal Civil, la cual una vez aprobada por el Parlamento se promulgó en 1895, para entrar en vigor en 1898, tres años después. El nuevo proceso civil tuvo como característica fundamental el que se desarrollaba a través de dos audiencias: una audiencia previa, a la que se

denominó audiencia preliminar, en la que el juzgador debía analizar y resolver sobre todas las cuestiones procesales planteadas, con la finalidad de depurar los obstáculos que pudieran impedir la continuación del proceso; una vez resueltas las cuestiones procesales, se pasaba a la audiencia de fondo, en la que se practicaban los medios de prueba admitidos u ordenados por el juzgador.

El proceso que surge de la Ordenanza Austriaca es sobre todo un proceso que se desarrolla por audiencias. Pero, a diferencia del procedimiento germánico medieval, que tuvo un carácter exclusivamente oral, el proceso ideado por Klein no excluyó la escritura, pues la demanda, la contestación, el ofrecimiento de pruebas y la sentencia deben expresarse por escrito y aunque las audiencias preliminares y de pruebas se celebran en forma oral, se debe levantar un acta en la que se haga constar tales actos.

A pesar de que en México retomamos aspectos de los mencionados países, los juicios orales, sin embargo, se desarrollaron desde los consejos de ancianos con los aztecas, pero los mismos con el transcurso del tiempo se fueron modificando, siendo importante ahondar en el tema.

### **I.1.1. MÉXICO**

#### **a) Derecho prehispánico**

La acepción a la palabra justicia para el pueblo azteca lo era "*Lamelahuacachimalitzli*" derivada de *Tlameahua*, que significa ir derecho a alguna parte o enderezar lo torcido.

En el México prehispánico el gobierno estaba constituido en la figura del Rey que tenía un poder casi absoluto, el Sacerdote supremo y cuatro consejeros auxiliados por jefes inferiores que se nombraban en los barrios y que deberían ser parte de la nobleza o por lo menos educados en el *Calmecac*, uniéndosele a éste el Órgano judicial, el cual estaba formado por un Magistrado

supremo, quien además de sus funciones jurisdiccionales contaba con facultades administrativas, pudiendo fallar en asuntos jurídicos que se pueden reconocer como civiles y penales, además de la revisión de los actos de otras autoridades.

Este magistrado nombraba a los jueces inferiores que podían ser tres o cuatro por cada región o barrio según su importancia, llegando solo a tener jurisdicción en los juicios civiles y penales.

En cada barrio existía un juez popular el cual era elegido por los habitantes del *Calpulli* y por votación familiar, recordando que cada *calpulli* estaba formado por doscientas familias, teniendo este juez jurisdicción en asuntos de poca importancia, entre ellos los asuntos penales leves, siendo auxiliado de otros funcionarios que cuidaban la estabilidad en la sociedad para evitar que se cometieran actos graves.

Todos los fallos de los jueces y magistrados eran apelables ante el Rey, a excepción de los pronunciados por el Magistrado supremo de las causas criminales.

La administración de justicia estaba distribuida de la siguiente manera en forma descendente: 1. Rey, 2 *Cihuacóatl*, 3. *Talcatecatl* (juez asignado para las causas civiles)<sup>2</sup>, 4. *Centectlapiques* (juez de paz en asuntos de mínima importancia).

El proceso siempre era oral y las pruebas principales eran, la de testigos y la confesional; iniciándose con una demanda que tenía como consecuencia citar al demandado. Una vez escuchadas las partes y sus pruebas se pronunciaba la sentencia, que podía ser apelada ante el *Tlacatecatl*, existiendo la función de ejecutor de las sentencias en un juez del propio *Tlacatecatl*. Cabe

---

<sup>2</sup>BECERRA Bautista. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Porrúa, México, 2006, p. 251

hacer mención que las sentencias pronunciadas por el *Cihuacóatl* no eran apelables ni siquiera ante el rey.

La facilidad y agilidad del derecho prehispánico, era a consecuencia de la oralidad, ya que este se iniciaba con una exposición ante la autoridad de manera oral, dando así comienzo el proceso judicial, teniendo como resultado una cita para el demandado para así poder escuchar a ambas partes y pasando al periodo de pruebas, posteriormente le recaía una sentencia.

Los procesos verbales u orales han sido conocidos y practicados por diversas culturas antiguas, donde siempre se comenzaba con una demanda verbal interpuesta ante la autoridad jurisdiccional.

#### b) Derecho colonial

Durante el periodo colonial puede considerarse que existió una doble legislación en la Nueva España, una para los españoles o causas en que los españoles estuviesen involucrados o bien, si eran atacados por indígenas; y otra para los indígenas o cuando hubiera circunstancias en que los indígenas sufrieran menoscabo en sus intereses o en su persona.

Desgraciadamente, se hizo caso omiso a las llamadas Leyes de Indias así como fue inútil la integración del Real Consejo de Indias creado para dirigir el punto de vista político de las colonias, ya que las autoridades del virreinato hicieron caso omiso aplicando unilateralmente la ley en beneficio de los peninsulares.

El Real Consejo de Indias se constituyó en el Tribunal Supremo de la Nueva España, actuando como consultor del monarca en los asuntos concernientes a las colonias, además de ser de importancia política para la elección de los gobernadores, intendentes, capitanes generales, siendo la única autoridad absoluta de la Nueva España el Virrey, quien solo tenía que rendir cuentas al Rey de España.

Otros tribunales habidos durante el periodo colonial fueron: el Tribunal de la Santa fe, el Tribunal de minería, el Tribunal militar de la acordada. Debido a lo especial de estos tribunales las cuestiones civiles se resolvieron a través del Real Consejo de Indias y a través de las cédulas expedidas por el rey en casos concretos y que sirvieron de moldes para casos similares.

En México, según la Recopilación de Indias, componían a las audiencias un presidente que era el Virrey y ocho oidores que formaban la sala para los negocios civiles y criminales, habiendo un fiscal en materia civil. En estas audiencias se oían los alegatos de las partes.

En primera instancia impartían justicia los alcaldes ordinarios, estos conocían sobre asuntos de menor cuantía y eran nombrados anualmente. En las poblaciones principales la justicia era impartida por los alcaldes mayores o corregidores, siendo nombrados por el rey por un periodo de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México existían dos alcaldes que conocían de asuntos civiles, el juzgado de indios conocía de asuntos civiles entre indios y entre estos con españoles.<sup>3</sup>

#### c) México Independiente

Al romperse los lazos políticos de dependencia entre México y España se heredó la legislación existente durante la colonia al México independiente, de tal forma que en cuanto al derecho privado, éste pasó casi íntegramente a formar parte de la legislación, ya que a pesar de que Don José María Morelos y Pavón en su documento llamado “Los Sentimientos de la Nación” hablaba acerca de la soberanía, representación popular y división de poderes, no fue posible tener una legislación enteramente nacional, pues se seguía aplicando la legislación española con ligeras modificaciones, reconociéndose oficialmente hasta el año

---

<sup>3</sup>Idem p. 255.

de 1837 en ley del 23 de mayo y se ordenó que se siguiera aplicando la ley española en lo que no se opusiera a la nacional.

Poco a poco se comenzó a legislar no solo como nación independiente sino también a nivel regional al interior en cada uno de los Estados, legislaciones que no tuvieron mucha diferencia con las leyes españolas, sino hasta darse el movimiento de las Leyes de Reforma que se inició bajo el gobierno de Juan Álvarez, mismo que se consolidó hasta el gobierno de Benito Juárez quien expidió en Veracruz las Leyes de Reforma de 1859, teniendo gran trascendencia principalmente en lo que toca al derecho privado, instituyéndose el Registro civil, así como la separación Estado-Iglesia, iniciando en México un Estado Laico.

En la ley de 17 de enero de 1853 los jueces menores sustituyeron a los alcaldes que se mencionan en la legislación colonial, conociendo estos de los juicios verbales y los juicios de conciliación. Siendo este el punto de filtración, por el cual la oralidad llega a la legislación del México independiente como un juicio para asuntos de poca importancia al ser asignado a jueces de cuantía menor.

La primera ley procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort en el año de 1857, pues la de Anastasio Bustamante de 1840 y la de Juan Álvarez de 1855 carecieron de importancia, a pesar de que la última establecía el Tribunal Superior del Distrito Federal.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el código de procedimientos civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta el de 1932. José Becerra bautista refiere respecto de la ley del 4 de mayo de 1857 y en especial de los códigos de 1872, 1880 y 1884 respecto a los juicios verbales lo siguiente: "En este último ordenamiento eran objeto del juicio verbal: los negocios cuyo interés no excedían de mil pesos, los que excedían de mil pesos y tuvieran por objeto el cobro de pensiones, cualesquiera que fuera su título y los

comprendidos en los artículos 2464 (diferencias entre jornalero y personas a quienes prestaban servicio) y 3051 (diferencias entre arrendador y arrendatario) del Código Civil y Procesal”

Cuando el interés del negocio no excedía de quinientos pesos, eran competentes para conocer de los juicios verbales respectivos los jueces menores, así como para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada.

A los de primera instancia correspondían los juicios verbales de cosas legales que versaban sobre el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 3365 a 3367 (elección de cosas legadas) y 3758 (distribución de legados entre albaceas). Tratándose de juicios verbales entre jueces de primera instancia la demanda se interponía por comparecencia pero quedaba sujeta a las reglas fijadas en los juicios ordinarios.

En vista de la comparecencia del actor, el juez mandaba emplazar al demandado para contestar la demanda dentro de tres días, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente si no comparecía; compareciendo las partes, el actor redactaba su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y réplica; el juez mandaba recibir el pleito por un término que no excedía de veinte días, se hacía publicación de probanzas, se citaba a audiencia de alegatos dentro de tres días y se pronunciaba sentencia dentro de los ocho días siguientes a la citación y el fallo era apelable en ambos efectos, esto es, que se suspendía la ejecución del fallo hasta en tanto se resolviera el recurso. Es de apuntarse que dentro de estos juicios de oralidad, ya se daba también la intervención del Ministerio Público, pues a pesar de tener participación como parte en materia penal, también tiene injerencia en los juicios civiles y familiares.

## I.2 MINISTERIO PÚBLICO

Como ya se ha mencionado, en la conquista de España a México se impuso su organización política, económica y social, por lo que respecta al Ministerio Público, en la Recopilación de Indias, así como en las leyes de 5 de octubre de 1626 y 1632, se ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva de plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal.

Para México se autorizaron dos, y sus salarios se pagaban del fondo de gastos de justicia y estrado. En su creación se había previsto a dos fiscales para la audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y los más modernos los criminales. En la recopilación de 1680 se habla de dos de los civiles y uno de lo penal, sin embargo desde 1776 hubo un tercero para conocer también de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1778. Por decreto de 18 de octubre de 1777 se creó otra fiscalía más especializada para los asuntos de la real hacienda. En total existieron cuatro fiscales en la audiencia de México.

Los fiscales, por ser ministros (aunque en menor jerarquía) tenían el mismo estatuto personal que el de los oidores y alcaldes del crimen aunque ocupaban el lugar, dentro de los estatutos, siguiente a esos magistrados. Los fiscales asistían al real acuerdo para emitir dictamen. Entre las funciones que tenían destaca en primer lugar la representación de la corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la real hacienda y el patronazgo. Singular importancia tiene para los fiscales de las audiencias americanas el auxilio de los naturales, pues llevaban el título de protectores de indios, lo cual indicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos de un indio, la audiencia tenía que nombrarle a este último una persona que le defendiera. Entre los litigios que se suscitaban entre los indios los fiscales no tenían que intervenir, la intervención se hacía a través del llamado pedimento fiscal.

Cuando faltaba un fiscal, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación o por otro fiscal, en ambos casos, el que realizaba la suplencia cobraba la mitad del salario del sustituido, inclusive, se llegó a permitir que un abogado reemplazara al fiscal ausente.

Cuando en España y la Nueva España ya se establecía una constitución el mismo ordenamiento manifestaba que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habrían de integrar el Tribunal supremo, y a las audiencias de la península y ultramar, lo que fue realizado por el decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales<sup>4</sup>.

En el artículo 124 de la Constitución de 1824, se estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparándolo con los ministros y se le dio el carácter de inamovible. El artículo 140 del mismo ordenamiento establecía los fiscales en los Tribunales de Circuito sin determinar nada expresamente sobre los juzgados.

La ley del 14 de febrero de 1826 le da intervención al Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que tenía interés la federación, también interviniendo en los conflictos de jurisdicción, para establecer el recurso de competencia. Establece como necesarias las visitas de estos funcionarios a las cárceles en forma semanal. Posteriormente, leído el decreto del 20 de mayo de 1836 en el que se habla de manera más pormenorizada sobre el Ministerio Fiscal, sin hablar de los agentes.

La ley del 22 de mayo de 1834 establece la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de distrito, el cual iba a ser nombrado en forma igual que como el de circuito y tendría las mismas funciones.

---

<sup>4</sup> CASTRO Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Porrúa, México, 2008, p.9.

Desde los primeros Documentos constitucionales de nuestro país, tales como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, pasando por las Siete leyes constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, así como en los proyectos de 1842, se sigue la tradición española de integrar a los fiscales dentro de los organismos judiciales, con algunos intentos de crear fiscales o promotores fiscales como defensores de la hacienda pública y como órganos de la acusación en el proceso penal, pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La influencia que tuvo la legislación francesa que se dejó sentir fuertemente en nuestro país en diversos aspectos del ordenamiento jurídico a partir de la segunda mitad del siglo XIX determinó una modificación sustancial a la estructura y funciones del Ministerio Público, en especial en materia federal, ya que lo sustrajo de su adscripción a los tribunales incorporándolo al poder Ejecutivo y además se le institucionalizó al crearse un organismo jerárquico y unitario bajo la dependencia del Procurador General de la República.

La institución empieza a perfilarse en la Carta Federal del 5 de febrero de 1857, al establecer en su artículo 91 “que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, todos electos en forma indirecta en primer grado por un periodo de seis años y no requería un título profesional, sino exclusivamente estar instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los electores”<sup>5</sup>.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez expide una ley aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los

---

<sup>5</sup> CARBONELL Miguel. RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, UNAM, México, 2004, p. 16.

Tribunales de Circuito y por decreto del 25 de abril de 1856 se extendió a los Juzgados de Distrito.

En el segundo código de procedimientos civiles para el distrito federal y territorios de la federación, promulgado el 22 de mayo de 1894, se conservaba la misma estructura que en el primero, pero en este se mejora la institución del Ministerio Público, reconociéndole autonomía e influencia propia en el procedimiento penal.

Conocida también como ley de Lares, es el primer ordenamiento jurídico que organiza al Ministerio Público en forma sistematizada, dictada el 6 de diciembre de 1853 siendo presidente de México Antonio López de Santa Anna.

La organización de esta institución, según el título VI de dicha ley que habla del Ministerio Fiscal, en su artículo 246 establece las categorías del Ministerio Fiscal, cuyo nombramiento se da en forma libre por el presidente de la República, como son: promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del Tribunal supremo. En los artículos 271 y 272 se habla del Procurador General, quien ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representa al gobierno y deberá ser recibido como parte del Supremo tribunal, ya sea en cualquier tribunal, así mismo en los inferiores cuando así lo disponga la materia a que el negocio corresponda. El Procurador General ejerce su autoridad sobre los promotores fiscales y les da directamente todas las instrucciones para el ejercicio de su ministerio.

Al Ministerio Fiscal le corresponderán las siguientes funciones: promover la observancia de las leyes, defender a la nación cuando por razón de sus bienes derechos o acciones sea parte de los juicios civiles, interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que haya interés por parte de las causas públicas o la jurisdicción ordinaria, promover cuando sea necesario y oportuno para la

propia administración de justicia, acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, etcétera.

Por reforma constitucional del 22 de mayo de 1890 se modificaron los artículos 91 y 96 de la carta fundamental, se suprimió al fiscal y al procurador general de la integración de la Suprema Corte de Justicia y por el contrario, se dispuso que los funcionarios del Ministerio Público y que el Procurador General de la República como figura que habría de representarlo serían nombrados por el titular del Ejecutivo. Esta modificación fue reglamentada mediante reforma al título preliminar del Código de Procedimientos Federales de 1895 promulgada el 3 de octubre de 1900. Así, por decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias, el 16 de diciembre de 1908 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público con la reglamentación de sus funciones.

La influencia francesa se advierte todavía con mayor fuerza en el artículo 5º de la ley Orgánica del Ministerio Público, estableciendo que tanto el Procurador, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Justicia.

La ley federal tiene su antecedente en la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales de 12 de septiembre de 1903, que por “primera vez institucionalizó al Ministerio Público de manera jerárquica, dependiente del Ejecutivo de la Unión, pero no en forma unitaria, pues se establecieron varios procuradores de justicia como jefes del Ministerio Público: uno en el Distrito Federal que también tenía competencia en el partido norte de Baja California y en el territorio de Quintana Roo, un segundo procurador en los

partidos del Centro y Sur de Baja California con residencia en la Paz y un tercero situado en Tepic”<sup>6</sup>.

No obstante la intención de adaptar en nuestro país la concepción del ordenamiento francés sobre el Ministerio Público, el legislador mexicano no comprendió completamente el sistema francés, ya que los códigos solo otorgaron a los jueces penales locales, a algunos de los cuales se les denominó jueces de instrucción, la función de policía judicial, misma que compartían con el Ministerio Público y los organismos policiales, sin tener conocimiento de las atribuciones de los nombrados jueces de instrucción en el ordenamiento francés.

### **I.2.1 DE LAS REFORMAS DE 1991 A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Las discusiones doctrinales y jurisprudenciales que se presentaron en relación con la legislación tanto orgánica como procesal sobre la estructura y funciones del Ministerio Público, así como las transformaciones que se establecieron paulatinamente en otros ordenamientos, particularmente latinoamericanos, sirvieron de apoyo a las siguientes reformas constitucionales y legislativas que se produjeron en nuestro país, para cambiar las facultades desorbitadas que adquirió el Ministerio Público.

#### a) Reformas de 1993 a los códigos procesales penales

Es importante primero analizar las disposiciones que afectan las facultades que anteriormente tenía el Ministerio Público para decidir sobre el contenido del proceso. De conformidad con las modificaciones a los artículos 298-304 del Código procesal federal y 600-667 del Distrital de procedimientos penales, en los casos de sobreseimiento siempre será el Juez quien decidirá si este

---

<sup>6</sup> CASTILLO Velasco, José M. APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. UNAM, México, 1883, p. 195.

procede o no en primera instancia, pero por mayoría de razón en el segundo grado, ya que anteriormente cuando el agente del Ministerio Público, directamente o después de una revisión de su determinación por parte del procurador respectivo solicitaba dicho sobreseimiento, desistía de la acción o formulaba conclusiones no acusatorias y el juez estaba obligado a decretar dicho sobreseimiento, el cual tenía los efectos de una sentencia absolutoria.

Con la reforma de 1991 el juez recuperó sus facultades de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del inculcado, que se encuentran establecidas en el artículo 21 Constitucional, con lo cual se atenuaron las exageradas prerrogativas que se habían otorgado al Ministerio Público.

b) Reformas constitucionales de septiembre de 1993

La segunda etapa de reformas se introdujo en las modificaciones constitucionales de 1993, “siendo una de las principales la que se refiere a la retención administrativa, debiendo señalar que el artículo 16 Constitucional establecía los supuestos en los cuales no se requería orden judicial de aprehensión para detener a un sospechoso, que son los relativos a los supuestos de urgencia cuando no existía en el lugar autoridad judicial y los de flagrancia de delito en los que incluso cualquier persona podía detener al inculcado”<sup>7</sup>.

En el texto no se precisaba el plazo del cual disponía el Ministerio Público para que en esas dos hipótesis pusieran al detenido a disposición de la autoridad judicial y por supuesto carecía de facultades para ordenar la detención administrativa. Había predominado la idea de que el Ministerio Público sólo disponía de 24 horas para realizar la consignación de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 Constitucional, pero este precepto fue suprimido

---

<sup>7</sup> GRACIA Ramírez, Sergio. BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Porrúa-UNAM, México, 1996, p.307.

en las reformas de 1993 y algunas de sus disposiciones se incorporaron al texto del artículo 19 de la Carta Federal.<sup>8</sup>

c) Modificaciones fundamentales de diciembre de 1994

Las reformas Constitucionales publicadas el 31 de diciembre de 1994 introdujeron cambios sustanciales en la organización y funciones del Poder Judicial Federal. La regulación más importante fue la que adicionó un nuevo párrafo al artículo 21 Constitucional que establece: “las resoluciones del Ministerio Público sobre el No ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos en los que establece la ley”.

En las mismas reformas constitucionales se modificaron algunos aspectos relacionados directamente con la Procuraduría General de la República que indirectamente afectaron las funciones del Ministerio Público Federal. La primera se refirió a la supresión de la función de asesoría jurídica del gobierno federal por parte del titular de la Procuraduría, establecida en el texto original del artículo 102 de la Carta Federal.

En relación con la creación de un nuevo organismo que debe asumir las funciones de consejería jurídica que anteriormente se atribuyeron al Procurador General de la República, se formularon varias proposiciones, entre ellas el restablecimiento de la Secretaria de Justicia suprimida mediante el artículo 14 de la Constitución de 1917, por considerar el constituyente que afectaba la independencia del Poder Judicial; o bien que se dejara a la Procuraduría General de la República la atribución esencial de la Consejería Jurídica y por el contrario se independizara al Ministerio Público cuya jefatura se encomendaría a una Fiscalía General.

---

<sup>8</sup> Ibidem.

#### d) Reformas 1998, 1999 y 2000

Las reformas publicadas el 8 de marzo de 1999, tanto en materia constitucional como en los códigos procesales penales, se traducen en una rectificación de los cambios que realizaron en el año de 1993 que se convirtieron en controversias y problemas en las relaciones entre el Ministerio Público y los juzgadores. Al respecto se modificaron los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, principalmente para retornar al concepto de cuerpo del delito.

Los cambios introducidos el 21 de noviembre de 2000, se concentraron esencialmente en desarrollar los derechos de la víctima o del ofendido por la comisión del delito, debido a un intenso debate doctrinal sobre el olvido en que se tenía a los sujetos pasivos, en contraste a los derechos de los indiciados que se habían regulado satisfactoriamente mediante el artículo 20 de la Carta Magna.

Para reglamentar las reformas a la Constitución se adicionó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por decreto legislativo publicado en el año de 1999, con un nuevo capítulo referente a las víctimas u ofendido por la comisión de algún delito, cuyos derechos están ampliamente desarrollados. “Tales derechos pueden ser exigidos durante la averiguación previa como durante el proceso según corresponda. Desde este punto de vista genérico con las adiciones se advierte que el Ministerio Público tiene el carácter de coadyuvante de la víctima del delito”<sup>9</sup>.

El Ministerio Público, como se puede advertir es el encargado de velar por los intereses tanto de la Nación como de aquellos que no tienen una representación, ya sea por tratarse de menores, incapaces o ausentes, esto

---

<sup>9</sup>OVALLE Favela, José. ARTÍCULO 16 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO, Oxford, México, 2002.p. 307.

principalmente en los juicios de carácter familiar, siendo así necesario entender el desarrollo que se le ha dado específicamente en materia de alimentos.

### **I.3 FAMILIA Y ALIMENTOS**

El desarrollo de la familia se da desde la aparición del hombre, debido a la necesidad del hombre de integrar clanes o grupos que le permitieran su sobrevivencia, ya fuera por alimentos, refugio o protección; por lo tanto el primer grupo se da con familia consanguínea:

a) La Familia consanguínea: Es la primera etapa de la familia. Los grupos conyugales se separaban según las generaciones, todos los abuelos y abuelas en los límites de la familia son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir los padres y las madres; los hijos de estos formaban a su vez el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir los bisnietos de los primeros, el cuarto círculo. En esta forma de familia, los ascendientes y descendientes, los padres e hijos, son los únicos excluidos entre sí de los derechos y deberes. Hermanos y hermanas, primos y primas en primer, segundo y restantes grados mas lejanos, son todos ellos entre sí hermanos y hermanas y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros. En este tipo de organización los hombres deben proporcionar los alimentos para el grupo sin distinción, pues todos son familiares consanguíneos.

b) La Familia Punalúa: El hogar doméstico comunista primitivo que domina exclusivamente hasta muy entrado el estadio medio de la barbarie, prescribía una extensión máxima de la comunidad familiar, variable según las circunstancias, pero bastante determinada en cada localidad. En cuanto brotó la idea de la inconveniencia de la unión sexual entre hijos de la misma madre, debió ejercer una acción eficaz sobre esas prácticas.

Según la costumbre hawaiana, cierto número de hermanas carnales o más lejanas, es decir primas en primero, segundo y posteriores grados, eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedan excluidos los hermanos de ellas; esos hombres por su parte tampoco se llamaban entre sí hermanos sino punalúa, es decir, compañero íntimo, en este caso se empieza a restringir la forma de suministrar el sustento alimenticio, pues únicamente se empiezan a ser responsables de quienes tenían la certeza de ser sus descendientes.

c) La Familia Sindiásmica: Bajo el régimen de matrimonio por grupos o quizá antes, se formaban ya parejas conyugales unidas para un tiempo más o menos largo; el hombre tenía ya una mujer en jefe entre sus numerosas esposas y era para ella el esposo principal.

En esta etapa un hombre vive con una mujer pero y de tal suerte que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, al paso que casi siempre se exige la más estricta fidelidad a las mujeres, mientras durante la vida en común y su adulterio se castiga cruelmente. Pero el vínculo conyugal se disuelve fácilmente por una sola de las partes, resulta entonces que el padre se hacía cargo de cubrir las necesidades de sus esposas y de sus descendientes.

Mientras que en las anteriores formas de la familia los hombres nunca pasaban apuros por encontrar mujeres, antes bien tenían más de las que les hacía falta, desde ese momento escasearon las mujeres y fueron más buscadas. Por eso con el matrimonio sindiásmico se da el fenómeno del rapto y compra de mujeres.

Este tipo de familia se caracteriza por ser demasiado débil e inestable por sí mismo para hacer sentir la necesidad, o aunque solo sea el deseo de un hogar doméstico particular, “no suprime de ningún modo el hogar comunista presentado en las anteriores épocas. Pero el hogar comunista significa

predominio de la mujer en la casa, lo mismo que el reconocimiento exclusivo de una madre propia, en la imposibilidad de conocer con certidumbre el verdadero padre”<sup>10</sup>.

Reinaba un sistema de “clan” de tal suerte que las mujeres tomaban a sus maridos en otros clanes, en general la parte femenina gobernaba en la casa; las provisiones eran comunes, pero era desdichado el marido o amante holgazán, o torpe para aportar su parte al acervo de las provisiones de la comunidad. Sea cual fuere el número de hijos o la cantidad de objetos personales que tuvieran en la casa, podía tomar sus utensilios y retirarse del hogar. Y era inútil que intentase hacer resistencia porque la casa se hacía inevitable para él, no quedándole más remedio que regresar a su clan o contraer un nuevo matrimonio.

4.- La familia Monogámica: Nace de la familia sindiásmica, en la época que sirve de límite entre el estado medio y el estado superior de la barbarie; su triunfo definitivo es uno de los signos característicos de la civilización naciente. Se funda en el poder del hombre, con el fin formal de procrear hijos de una paternidad cierta, y esa paternidad se exige porque esos hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de la fortuna paterna. Se diferencia del matrimonio sindiásmico con una solidez mucho más grande del vínculo conyugal, cuya disolución ya no es facultativa. De ahora en adelante solo el hombre puede romper este vínculo y repudiar a su mujer.

De ninguna manera fue fruto del amor sexual individual, con el que no tenía nada en común, siendo los matrimonios de pura convención, sin embargo fue la primera forma de familia que tuvo por base condiciones sociales y no las naturales; fue más que nada el triunfo de la propiedad individual sobre el comunismo espontáneo primitivo. Preponderancia del hombre en la familia y

---

<sup>10</sup> FRIEDRICH Engels. EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Editorial Latino Americana. México 207.p.53.

procreación de hijos que sólo pudieron ser de él y destinados a heredarle. El matrimonio era para ellos una carga, un deber para con los dioses, el Estado, sus padres; deber que se veían obligados a cumplir, pues la ley no solo imponía el matrimonio sino además obligaba al marido a un mínimo de pagos de lo que se llama débito conyugal.

### **I.3.1 LA FAMILIA NÁHUATL PREHISPÁNICA**

Uno de los términos que expresan en náhuatl respecto a la familia es “cencalli”, vocablo compuesto de la particular *cen* que significa “enteramente, conjuntamente” y *calli* que es “casa”, por lo cual significa “la casa entera, el conjunto de los que en ella viven”. Se concibe así en principio, a la familia desde un punto de vista que comprende a todos aquellos que por diversas formas de relación viven juntos en una misma casa o morada.

La estratificación social de lo que había sido una antigua tribu de nómadas, tuvo su origen en un hecho singular; al entrar en contacto los mexicas, por lo menos desde mediados del siglo XIII, con pueblos más desarrollados de origen tolteca, con la admiración surgió el deseo de ligarse con ellos por vínculos de parentesco.

Su primer gobernante supremo o *tlahtoani* fue un *culhuacano* de origen tolteca, habiendo procreado este y otros *culhuacanos*, numerosos hijos de varias mujeres mexicas, sus descendientes constituyeron el grupo de los nobles. Gracias a nuevas ligas y formas de parentesco con jefes mexicas, este estrato de los nobles creció y dio origen a una serie de familias con un rango que gozaba de muchos beneficios, pues eran propietarios de numerosas tierras en forma individual, además de que sus miembros tenían los cargos mas elevados en el gobierno, pues recibían una mejor educación.

A los jefes de familia se les tenía permitido contar con varias mujeres, especie de concubinas, sin embargo, el núcleo mismo de la familia se integraba

siempre en función del matrimonio, del señor con una sola mujer que en realidad era su única mujer, relación de la cual se concebían los hijos legítimos.

Diferente de este estrato social estaban los *macehualtin* o gente del pueblo, ellos formaban parte de viejos grupos de gente emparentadas entre sí, establecidas en una ubicación determinada y con una dotación de tierras poseídas en forma comunal<sup>11</sup>.

Se trataba de una sociedad rígidamente estructurada y el vínculo familiar llegó además a ser objeto de atención, pues entre los nobles y los *macehualtin*, los jóvenes, recibían una educación especial acerca de lo que debía ser para ellos el matrimonio, la vida familiar, sexual, su misión de padres. Esta manera de educación hacía ver las normas legales como una barrera que sostenía la vida familiar, pues contaba con sistemas internos de autoridad.

Al ser la familia el núcleo sobre el que se funda la estructura de la sociedad y las relaciones humanas; mediante la paternidad se permite a los hombres adquirir la dignidad dándole un sentido a su vida, mientras que las mujeres con la maternidad obtienen un rango equiparable con el de la diosa madre de donde provienen todas las formas de vida. Por lo tanto, los hijos son lo máspreciado que puede existir en esta forma de organización, siendo así que los padres estaban obligados a cubrir las necesidades de sus hijos.

### **I.3.2 LA FAMILIA MEXICA**

Los mexicas eran un grupo de chichimecas de lengua náhuatl que residían en el noreste de la actual República Mexicana, en un lugar llamado Aztlán. En esta organización la educación y la familia tenían gran importancia; primeramente la educación fomentaba entre los individuos la solidaridad e inculcaba una serie de principios éticos y religiosos para la subsistencia de la comunidad.

---

<sup>11</sup> ASPE Armella, Virginia. FAMILIA: NATURALEZA, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Porrúa. México, 2006, p. 3.

Comenzaba en la casa y pretendía fomentar en los niños la disciplina y el hábito del trabajo; “los padres vigilaban la educación de los hijos y las madres daban instrucción a las hijas. Hasta los seis años de edad, los niños escuchaban sermones y consejos frecuentemente repetidos, aprendían el empleo de utensilios domésticos y hacían tareas caseras de poca importancia.<sup>12</sup>”

Cuando eran más grandes, los hijos asistían a la escuela donde se cultivaban sus aptitudes intelectuales, existiendo diferentes escuelas: el *tepozcalli* donde se formaba el carácter de los jóvenes adiestrándolos en las artes y las técnicas militares, el *Calmecac*, que era una institución en la que se enseñaban las normas superiores, principios y ritos religiosos. También existía el *cuicalli*, que era una escuela de canto, danza y actividades recreativas.

En general el padre era el cabeza de la familia que tomaba las decisiones sin consultar a los hijos y su esposa, pues únicamente esta debía de obedecer y mostrarse sumisa ante su pareja.

La composición de la familia se ve vulnerada durante la conquista de España a México al existir una mezcla de razas, siendo diferente el trato que se le daba a los hijos de españoles peninsulares, que a los mestizos o a los indígenas, teniendo los primeros mayores privilegios, además de que las condiciones de desarrollo eran diferentes, persistiendo esta brecha social hasta que se da la regulación en materia de alimentos en el Código civil de 1870.

#### a) *CÓDIGO CIVIL DE 1870*

En este cuerpo de leyes, en su Libro Primero, “DE LAS PERSONAS”, Título Quinto, “DEL MATRIMONIO”, Capítulo IV “DE LOS ALIMENTOS”, encontramos lo siguiente: la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos (Art. 216).

---

<sup>12</sup> FERNANDEZ Íñigo. HISTORIA DE MÉXICO. Prentice Hall. México. 1999.p. 31.

Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, (Art. 218). Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado (Art. 219). A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre (Art. 220). Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años (Art 221).

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, (Art. 223) el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia, (Art. 224) los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos<sup>13</sup>.

Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos: I. El acreedor alimentario; II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III. El tutor; IV. Los hermanos; V. El Ministerio Público. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán SUMARIOS y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate (Art 234).

---

<sup>13</sup>Ibidem P. 47

### *b) CÓDIGO CIVIL DE 1884*

Los juicios sobre la aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”; el texto del demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884.

Dicha ley fue expedida el 9 de Abril de 1917; empezó a ser publicada en el “Diario Oficial” del día 14 del mismo mes y terminó su publicación en el mismo Diario de fecha 11 de Mayo siguiente, y fue cuando entró en vigor. Dejó de regir el 1 de Octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, según Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de Septiembre de 1932<sup>14</sup>.

En el Código Civil de 1928, en su Libro primero “DE LAS PERSONAS”, pero esencialmente en el Título sexto “DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS”, Capítulo II “DE LOS ALIMENTOS”, nos encontramos con que su articulado fue lo que constituye, en los primeros años de su vigencia, igual en texto a los códigos civiles que le precedieron de 1870 y 1884, así como de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.

### *c) CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 1973*

El Decreto de fecha 26 de febrero de 1973 que introduce al Código Procesal Civil innumerables reformas, adhesiones y derogaciones, es de gran trascendencia pues hace que cambie la dinámica de los procedimientos.

Pero todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga una relación con el Derecho de Familia y reclamen la intervención judicial, deberá

---

<sup>14</sup> Ibidem P.51

plantearse y resolverse por ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa como JUZGADOS DE LO FAMILIAR, que en número de 42 y numerados progresivamente, actualmente funcionan en el Distrito Federal, los que así se crearon con esa denominación, por Decreto de fecha 24 de febrero de 1971, y que substituyeron a los Juzgados Pupilares de antaño, que en número de tres venían funcionando: dos de ellos radicados en lo que se llamó Partido Judicial de la Ciudad de México, y un tercero, que debería funcionar dos días de la semana, en los entonces Partidos Judiciales de Coyoacán, Xochimilco y en Villa Álvaro Obregón, es decir, martes y viernes en el primero; miércoles y sábado en el segundo y lunes y jueves en el tercero, y cuya protesta y atribuciones, serían competentes para conocer: “I. de todos los asuntos judiciales que afecten a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, en la forma y términos que establecen el Código Civil y el de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales”<sup>15</sup>.

En efecto: los Jueces de lo Familiar conocerán:

VII. de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y;

VIII. en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Por consiguiente, por controversias de orden familiar se entenderá a todas aquellas cuestiones inherentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela.

Mas algunas de las situaciones jurídicas anteriormente apuntadas, deberán ventilarse en la vía ordinaria conforme a las reglas comunes que señala la Ley Adjetiva Civil, pero aunque el Decreto de reformas no lo dice y carece de exposición de motivos, fija la tramitación de esos juicios de orden

---

<sup>15</sup> BAÑUELOS Sánchez, Froylan, EL NUEVO DERECHO DE ALIMENTOS, SISTA, México, 2004, p. 104

familiar: alimentos, calificación de impedimentos de matrimonio, o las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres o tutores y demás cuestiones familiares similares, a la vía sumaria u oral, esto es, si por SUMARIO débase entender lo que es breve, compendiado, o aquel procedimiento en el que se prescinde de algunas formalidades y que se tramitan con mayor rapidez; y por ORAL: lo que es de palabra, de viva voz, lo que se contrapone a lo escrito, o sea la forma de expresión de vida y de autenticidad con que se llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz al solicitárseles impartir justicia.

En los que, en su tramitación, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) No se requieren formalidades para acudir al juez de lo familiar;
- b) Las reclamaciones pueden hacerse por escrito o por comparecencia;
- c) En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho;
- d) El Juez de lo familiar tiene facultades para exhortar a las partes en pugna, para que lleguen a un avenimiento mediante convenio;
- e) Con la comparecencia o demanda, el interesado deberá exponer de manera breve y concisa los hechos que la motiven y deberá ofrecer las pruebas;
- f) De la comparecencia o demanda y documentos que se acompañen se correrá traslado a la parte demandada para que en la misma forma comparezca en el término de nueve días;
- g) En tratándose de ALIMENTOS, provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a

petición del acreedor, sin la audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio;

k) El juez de lo familiar, en algunas cuestiones que se le planteen, podrá ser auxiliado por trabajadores sociales.

Constituyen juicios sumarios u orales, en aquellos que debe regir el principio de la oralidad que CHIOVENDA nos determina diciendo: "...según el cual las deducciones de las partes deben normalmente ser hechas de viva voz en audiencia, es decir, en aquel dado momento y lugar en el que el juez se sienta para escuchar a las partes y dirigir la marcha de la causa; el de la inmediación por el cual el juez que pronuncia las sentencias debe ser la misma persona física, o el mismo grupo de personas físicas (tribunal colegiado), que ha recogido los elementos de su convencimiento, es decir, que ha oído a las partes, a los testigos, a los peritos y examinado los lugares y objeto de controversia; consecuentemente, el principio de la identidad física del juez durante toda la actuación, el de concentración, que, con el fin de hacer posible la aplicación de los otros tres principios, impone la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a instrucción de la causa ( pruebas y discusión de las pruebas), en una sola sesión o en limitado número de sesiones, en todo caso, próximas unas a otras". En el proceso informado por estos principios, al que se llama sintéticamente, proceso oral, domina y tiene importancia fundamental la audiencia, o vista oral, que, por el contrario, tiene poca o ninguna en el proceso de tipo escrito.

**Artículo 942.** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el conocimiento de una obligación tratándose de ALIMENTOS, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y

mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de la violencia familiar prevista en el artículo 323-Ter del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez está facultado para exhortar a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan lo necesario para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados y rendidos por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público. (Ref. 30 Dic. 97).

Como consecuencia de lo expuesto en el punto inmediato anterior, obvio es que, tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en la vía de controversia de orden familiar ante los órganos jurisdiccionales denominados JUECES DE LO FAMILIAR, el procedimiento a seguir es sencillo puesto que no se requiere de formalidades especiales; las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo preferible lo primero; en estos asuntos alimenticios los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca; de acuerdo al principio doctrinario expuesto en páginas anteriores en cuanto a que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivas a efecto de

acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentante, a quien se demande la ministración de alimentos.

Como consecuencias de parentesco, serán derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges, éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos, cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios y hereditarios, o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y dejar así justificadas, en principio, todas aquellas hipótesis parentales a que se contraen los artículos 301 al 307 del Código Civil ya analizados anteriormente; el juez, en su auto inicial, deberá fijar, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; de la demanda formulada y con copia de la misma, así como de los documentos que se le hubieren anexado, mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de nueve días; tal traslado y notificación deberá ser personal; se fijará audiencia dentro del término de treinta días para su celebración; la audiencia, en su caso, se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes; en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes mediante sus respectivos escritos de demanda y su contestación.

La disyuntiva puede ocurrir y decidirse, que en el caso de que no se hubiera contestado la demanda por parte del demandado, se le deberá acusar la correspondiente rebeldía teniéndola por contestada en sentido negativo, para efectos procesales, a fin de proseguirse la secuela del juicio en su contra por los cauces legales, es decir, que se situará y se le considerará como litigante rebelde, debiéndose estar a lo que disponen los artículos 637, 638, 645, 646, 647 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles; así, la relación jurídica procesal y si no existiere prueba pendiente que recibir a las partes en conflicto, y habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el juez

la sentencia definitiva o de fondo que proceda en derecho respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje en favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, alimentos que por otra parte deberá también decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; o en su caso, fallar negativamente si existieren causas justificables, y para el caso de apelación, ésta se tramitará en el efecto devolutivo si la resolución concede alimentos, la cual podrá ejecutarse o hacerse efectiva, sin que deba otorgarse fianza. De no conceder alimentos, la sentencia podrá apelarse y el recurso se tramitará en ambos efectos.

## **CAPITULO II. MARCO LEGAL**

### **II.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La estabilidad y paz social son elementos imprescindibles que permiten y fomentan la satisfacción y el desarrollo de las personas en sociedad, por lo que es necesario privilegiar el estado de derecho como condición necesaria de toda organización social, para ello, los órganos del poder público en un estado democrático deben garantizar su vigencia, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales.

Un sistema constitucional por lo tanto, debe cumplir con la finalidad esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos que, como la familia, requieren especial atención por parte de los juristas y de la ciencia jurídica.

En nuestra carta magna se protege a la familia, a sus integrantes y a los derechos que los mismos tienen, en el artículo 4º que a la letra dice:

**“Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.***

***Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

***Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.***

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento, y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Como se puede advertir de lo anterior, nuestra Constitución protege a la familia, especialmente resalta que vela por el derecho de los menores a recibir los alimentos para su sobrevivencia, sin embargo dicha regulación no basta con contemplarse en la Carta Magna, pues para su aplicabilidad también debe verificarse en todos y cada uno de los ordenamientos de los estados de la federación, especialmente en el Código Civil.

## **II. 2. Código Civil para el Estado de México**

Es sabido que al no reservarse a la Federación la facultad de dictar un Código civil con vigencia para toda la República, aquélla se entendió concedida a los Estados miembros como atributo de las soberanías locales, de acuerdo con el principio de las facultades implícitas, según el cual las facultades que no están reservadas a la Federación se entienden concedidas a los Estados.

Es así que el Estado de México, como los diversos Estados de la Federación tienen su propio código civil, por medio del cual se regula las cuestiones inherentes a las personas, sus bienes y derechos.

La regulación que se da en cuanto a los alimentos, en el Código Civil del Estado de México, se encuentra en el capítulo III, el cual comprende del artículo 4.126 al 4.145 mismo que a continuación se analiza.

Primeramente tenemos que el artículo 4.126 prevé que las disposiciones de este capítulo son de orden público. “Por su naturaleza los alimentos son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor”<sup>16</sup> y por lo mismo su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo

---

<sup>16</sup>DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA, Porrúa, México 2006, P. 133

voluntariamente y por lo mismo no sea necesaria su exigencia a través de una autoridad de carácter judicial.

La obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, tiene diversas características que la hacen diferente a las otras obligaciones tendientes a proteger al pariente, cónyuge, concubino. Así, tenemos que los alimentos son:

1.- Recíprocos: Al tener el obligado a proporcionarlos a su vez el derecho de reclamarlos.

2.- Personalísimos: Se asignan a determinada persona en razón de sus necesidades, obligando a su vez a determinado individuo a proporcionarlos tomando en consideración el vínculo que tiene el acreedor con el presunto deudor alimentario.

3.- Proporcionales: Se establecen conforme a las posibilidades del que los da y la necesidad de quien los recibe.

4.- A prorrata: Debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, en otras palabras, debe dividirse la obligación atendiendo a los haberes de los deudores, pero en el caso que sólo alguno de ellos cuente con las posibilidades, deberá cubrirlos quien lo pueda hacer.

5.- Subsidiarios: Únicamente se establece a cargo de los parientes más lejanos cuando los más cercanos no puedan cubrirlos.

6.- Imprescriptibles: No se extinguen con el simple paso del tiempo, aun cuando no se hayan exigido, con excepción de las pensiones vencidas que estén sujetas a los plazos marcados por la ley.

7.- Irrenunciables: No pueden ser objeto de renuncia, tomando en cuenta que se trata de un derecho inherente a la persona.

8.- Intransigibles: No son materia de transacción entre las partes:

9.- Incompensables: No se extinguen por medio de concesiones recíprocas.

10.- Inembargables: No se consideran como un bien sujeto a embargo, al tener como fundamento la sobrevivencia, además de no encontrarse en el comercio.

11.- Intransferibles: Su origen a partir de la relación familiar, los hace personalísimos y se extinguen únicamente en los términos señalados por la ley.

La obligación de dar alimentos, recae primeramente en los padres y en los ascendientes próximos, posteriormente en los hermanos, y a falta de estos en los parientes colaterales hasta el cuarto grado como se lee en los siguientes artículos:

**Artículo 4.130.-** “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos”.

**Artículo 4.132.-** “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente”.

**Artículo 4.133.-** “Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado”.

Debe tenerse en cuenta que la obligación alimenticia que tienen los parientes ya referidos respecto de los menores, es amplia y no solo se entiende a la cuestión de comida como bien se aprecia en el artículo 4.135.

**Artículo 4.135.-** “Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la

educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.

En nuestro Derecho mexicano, se reconocen exclusivamente dos maneras de dar cumplimiento a la obligación alimentaria: 1. A través de una pensión alimenticia, y 2.- Incorporando al acreedor alimentario a su hogar.

Si la obligación alimenticia se cumple en atención a la primer forma, esta debe ser en efectivo y no en especie, pues el deudor “no puede cumplir ofreciendo únicamente alimento al acreedor, ni este a su vez puede constituirse en el domicilio del deudor para recibir sus alimentos”<sup>17</sup>. Así mismo, no es factible que el acreedor pretenda se le dé determinado monto sumando el total de las pensiones, tomando en consideración que estas deben ser periódicas.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no de otro o equivalente. Esta forma se da usualmente cuando se trata de menores e incapaces, ya que son de alguna manera dependientes; no siendo posible la incorporación del cónyuge divorciado cuando se hizo condena sobre alimentos, o cuando existe impedimento ya sea moral o legal para que el deudor o acreedor vivan juntos.

**Artículo 4.136.-** “El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el Juez decidirá la manera de ministrar los alimentos”.

**Artículo 4.138.-** “Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos”.

---

<sup>17</sup> BAQUEIRO Rojas, Edgar, DERECHO DE FAMILIA. OXFORD, México 2005, P.35

“Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año”.

“Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, “la resolución corresponde al Juez de lo familiar, siendo la autoridad jurisdiccional que debe pronunciarse sobre alimentos en los juicios de divorcio necesario, alimentos en sí, nulidad de matrimonio, terminación y liquidación de la sociedad conyugal, en los juicios sucesorios, así como en los juicios de guarda y custodia, incidentes de aumento o disminución de pensiones, ejecución de sentencias”<sup>18</sup>.

Para el pago de los alimentos el Juez fija dos tipos de pensiones: una provisional que deberá tener vigencia durante el tiempo en que se tramite el juicio, misma que podrá decretarse al iniciarse el mismo o durante el procedimiento, y otra que será definitiva al momento de dictarse sentencia, con la que se condenará al deudor alimentario y se hará efectiva una vez que quede firme o sea legalmente ejecutable y tendrá vigencia hasta que sobrevenga alguna de las causas de terminación.

Por lo tanto, la forma de cumplir la obligación, no es simplemente alimentando al acreedor, pues deben de verificarse todos los aspectos que permitan un adecuado desarrollo del individuo, siempre tomando en

---

<sup>18</sup> Ibídem.

consideración las posibilidades de quien deba suministrarlos y las necesidades de quien los recibe; en su caso cuando sean varios los que puedan aportarlos, la obligación se repartirá a prorrata.

**Artículo 4.139.-** “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”.

“Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el Juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes”.

**Artículo 4.140.-** “Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

Es de destacarse a las personas que pueden pedir que se aseguren los alimentos, pues no solo son los ascendientes como la madre principalmente, sino también compete acción a las instituciones sociales como es el caso del Ministerio Público, quien puede pedir el aseguramiento de la pensión en alguna de las posibles formas con las que se pueda acreditar su cumplimiento.

**Artículo 4.141.-** “Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones”.

**Artículo 4.142.-** “El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos”.

**Artículo 4.143.-** “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”.

**Artículo 4.145.-** “El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible”.

Como es de percatarse, la regulación sobre las cuestiones relacionadas con los alimentos se encuentran reguladas en el Código Civil, en el caso a estudio, vigente para el Estado de México, sin embargo, deben de ejecutarse a través del Código de Procedimientos de la materia, pues no basta una ley que los contemple sino que existe la vía para su cumplimiento, por lo tanto, debe de consultarse el código adjetivo para mayor comprensión del tema.

### **II.3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:**

Las nuevas corrientes doctrinales, los recientes criterios jurisprudenciales y los principios derivados de diversas convenciones y tratados internacionales, se han pronunciado en dar un tratamiento en el ámbito procesal a las controversias sobre Derecho familiar, por la naturaleza de los derechos controvertidos que son de interés social, por lo que, en la instauración, desarrollo y resolución de este tipo de controversias, el juzgador debe contar con mayores facultades para la dirección del proceso, atendiendo a la importancia que el Estado Mexicano otorga a la Familia como núcleo de la sociedad y, de manera particular, cuando se encuentran involucrados derechos de menores o incapaces.

Se busca proporcionar a las partes involucradas en conflictos de esta naturaleza, procedimientos ágiles, sumarios, flexibles y transparentes, que permitan una pronta resolución a sus diferencias, pues no es aceptable en un

estado democrático la dilación en la resolución definitiva de asuntos donde se decide sobre derechos de menores o del grupo familiar. Las controversias que se tramiten bajo este esquema, serán las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia de menores, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relacionadas con esta materia, divorcios y demás controversias relacionadas con el Derecho familiar, del estado civil de las personas y, la petición de herencia.

**Artículo 5.1.-** “Las controversias sobre el estado civil de las personas y del Derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento....”

**Artículo 5.2.-** “Se sujetarán a estas controversias:

***I. Las que se susciten con motivo de alimentos***, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia, divorcio necesario y las demás relacionadas con el derecho familiar”;

II “Las relativas al estado civil de las personas; y”

III. “La petición de herencia después de la adjudicación respectiva”.

“Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio”.

La oralidad ha sido entendida para algunos, como la simple expresión verbal de las partes, señalando que ya se encuentra regulada la exigencia de que los jueces presidan audiencias, sin embargo, la práctica forense, la falta de regulación precisa de las fases de oralidad, el excesivo formalismo y la estructura actual de los órganos jurisdiccionales, no ha permitido aún cumplir con los principios de la oralidad y la intermediación.

Nos referimos a la oralidad que del Código de Procedimientos Civiles se debe integrar; características adicionales a la simple expresión verbal de las partes en los procesos, procedimientos especiales y procedimientos no contenciosos, en materia familiar.

El juez de lo familiar adoptará una dirección más dinámica en el proceso, la regulación legal permitirá mayor flexibilidad procesal, equidad entre las partes, intermediación con los sujetos procesales, actuación oficiosa, aplicación de la suplencia de la queja, la facultad para el desahogo de pruebas, y de manera particular, privilegiar el interés superior de los menores e incapaces, entre otros aspectos.

**Artículo 5.3.-** “Las controversias se regirán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y continuidad”.

**Artículo 5.8.-** “En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja”.

**Artículo 5.16.-** “*El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchados, son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial* en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento”.

“Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar”.

Es pertinente hacer énfasis en el tema del interés superior del menor, estableciendo que los menores tienen derecho al cuidado y asistencia especiales, por su falta de madurez tanto física como mental y que en base a las relaciones que se van desarrollando en el núcleo familiar, los integrantes de

éste, gozan asimismo de una protección, habida cuenta que es el marco donde se desarrolla la niñez, por ello, es de orden público proteger el derecho de los niños a crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión, para lograr su desarrollo pleno y armonioso, su preparación para una vida independiente y con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Atento a ello, se estima necesario delinear el origen y concepto del concepto “**interés superior del menor**”. Así, se tiene que la familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva del hecho biológico de la generación. Familia, es pues, en un sentido amplio, el conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación legítima o natural y en casos excepcionales, la adopción. Estas relaciones, conyugales, paterno filiales y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece un vínculo entre los componentes de un núcleo familiar que son de diversas características e intensidad y no permanecen ajenos unos de otros, sino que se van afianzando, reafirmando y consolidando a través del tiempo, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos.

También es importante dejar constancia que nuestro país es parte integrante de **La Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve (1989), en vigor desde el dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa (1990) y ratificada por nuestro país el día veintiuno (21) de septiembre de ese mismo año. Del ordenamiento anterior es conducente destacar el contenido de los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27, que obligan a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño. Ahora bien, por “**interés superior del menor**”, debe entenderse el conjunto de principios, valores, acciones y procesos dirigidos a formar el desarrollo integral y vida digna de los

niños y niñas, así como cuidar las condiciones materiales que les permita vivir plenamente, alcanzando el mayor bienestar personal, familiar y social posible, para cuyo efecto, el Estado debe ejercer sus funciones al tratarse de un **aspecto de Orden Público.**

En ese orden de ideas, ya se regulan las controversias del orden familiar en la legislación procesal civil, donde se concentran actuaciones y tiene verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal y la relativa al desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, su regulación es ambigua y ha dado lugar a diferentes criterios en su interpretación y aplicación, reduciéndose sólo al trámite de juicios de alimentos.

Ante ello, se estima necesaria su adecuación a la exigencia y dinámica social vigente, que responda eficazmente a las demandas de celeridad, transparencia e imparcialidad en la administración de justicia; para lo cual, sin extrapolar sistemas jurídicos, resulta dable tomar experiencias de otras latitudes y las propias que prevalecen en la actividad jurisdiccional, que permitan implementar alternativas y propuestas para dar mayor eficacia a la solución de controversias en esta materia.

La incorporación de la oralidad en las fases de conciliación, depuración procesal, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, manteniéndose en diversos aspectos la forma escrita, de manera esencial para la etapa postulatoria, resolutoria e impugnativa, por resultar esencial para dar precisión a la materia de la litis.

Con la incorporación de salas de audiencias, en las que se video y audiogrababan las diligencias, el juzgador centrará su atención en cada acto procesal y de manera particular en el desahogo de las pruebas que le permitan conocer de manera directa a los sujetos procesales y a los órganos de prueba, de esta manera la inmediación conllevará al juzgador a un conocimiento más

cercano a la realidad de los hechos, lo que permitirá una decisión más justa en las pretensiones formuladas por las partes.

La oralidad propuesta permite el desarrollo y fortalecimiento de otros principios procesales, como la inmediación, publicidad, concentración y continuidad. Para la presentación de documentos fundatorios y excepciones supervenientes, en este tipo de controversias, se siguen en lo general las reglas del juicio ordinario, precisando los plazos acorde a las audiencias orales o que permitirá cumplir con el principio de contradicción.

Se señala la obligación de las partes de asistir a las audiencias al ser un aspecto esencial para el adecuado desarrollo de un juicio oral, por lo que, para dar celeridad al proceso, es preciso regular consecuencias procesales para las partes que no asistan a las mismas, además, se establece que las notificaciones y citaciones a las partes se realizarán en las audiencias y se tendrán por efectuadas legalmente a los presentes, trátase de parte, perito, testigo o terceros, y en cuanto a los que no asistan a la audiencia, se les notificará conforme a las reglas generales.

Debe destacarse que por la naturaleza de los derechos controvertidos, se flexibiliza el ofrecimiento de pruebas, estableciéndose reglas adicionales para subsanar requisitos omitidos en su ofrecimiento.

De igual forma, se faculta al juzgador para que en suplencia de la deficiencia de la queja, pueda ordenar el desahogo oficioso de medios probatorios no ofrecidos o no perfeccionados, de manera particular cuando se involucran derechos de menores e incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.

**Artículo 5.35.-** “De existir menores, a petición de parte o de oficio, el juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, expresen

de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, con citación del Ministerio Público adscrito”.

**Artículo 5.43.-** “En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.....”

“.....La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa o arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario”.

“Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno”.

“Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento”.

**Artículo 5.44.-** “Cuando se controviertan derechos de menores o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular”.

**Artículo 5.58.-** “Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva”.

Para la prueba confesional, atendiendo a la flexibilidad procesal, el pliego de posiciones podrá ser exhibido hasta el momento en que se inicie la audiencia principal en que se desahogará; en cuanto a la prueba pericial, se evita el nombramiento obligado de perito de las partes, pues la praxis y la experiencia han demostrado total parcialidad de los peritos a favor de la parte que los ofrece, además que se evitarán gastos innecesarios a éstas, por lo que se ha considerado pertinente que al admitirse este medio probatorio, el Juez designe a perito oficial, sin perjuicio de que las partes de así estimado, nombren perito.

Para dar celeridad al desahogo de la prueba testimonial, el interrogatorio será oral y continuo, de forma que el juez sólo intervendrá para desechar las preguntas que no cumplan con los requisitos legales. Las repreguntas serán sobre las respuestas dadas a las preguntas directas, y al tachar a un testigo, solo se formularán las tendientes a justificar circunstancias que afecten su credibilidad.

Para la citación de testigos, el oferente deberá exponer las razones que lo imposibilitan para presentarlos por su cuenta, indicará sus nombres y domicilios, y se considera necesario establecer el apercibimiento idóneo para garantizar la comparecencia de éstos, como lo es, la multa o el arresto a juicio del juez, y en caso de incomparecencia se ordenará su presentación a través de la Policía ministerial. Lo anterior para evitar dilaciones procesales, y de no lograrse la comparecencia, se tendrá por desierta la prueba.

Se incorpora como medio de prueba la declaración de parte, la cual, se ha considerado como medio de convicción fundamental para las controversias sobre el estado civil y las del Derecho familiar, en virtud de que la rigidez de la prueba confesional a través de posiciones, ha mostrado en la práctica forense resultados mínimos. Para ello, el oferente a través de su abogado cuestiona directamente a la parte contraria para que aporte de viva voz los datos que sean necesarios, que no consten en el proceso, tengan relación directa con la

litis, y atendiendo al interés supremo de los menores involucrados cuando al declarante le consten hechos o circunstancias para resolver la controversia.

La inmediatez que brinda el proceso oral, genera una interacción mayor del juzgador con las partes y entre estas, por lo que, la facultad de que litigantes puedan interrogar libremente y no necesariamente sobre hechos propios, pero si vinculados al proceso, otorga mayor conocimiento de la verdad de los hechos.

El interés superior del menor obliga a flexibilizar al máximo las formalidades, para que puedan expresarse libremente en los asuntos que incidan en su esfera de derechos, facultando al juzgador para que tome las providencias que estime en cada caso.

Se ha considerado necesario precisar las consecuencias jurídicas de la conducta procesal de las partes, al impedir u obstaculizar de cualquier forma el desahogo de pruebas, sin perjuicio de la facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad material. Para dar certidumbre y lograr que el proceso sea expedito, se establece que con la demanda o contestación, cada una de las partes debe ofrecer las pruebas de su incumbencia, regulando de manera específica los diversos supuestos que se pueden presentar durante la tramitación de un asunto, atendiendo a la materia de la litis, de ahí que cuando la naturaleza del asunto no permita conciliación, se dictarán las medidas de preparación para la recepción de pruebas, revisión y confirmación de las medidas provisionales que subsistirán durante el proceso y para señalar fecha y hora para la audiencia principal.

**Artículo 5.45.-** “Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras”.

“Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva”.

Etapas de la audiencia inicial

**Artículo 5.50.-** “La audiencia inicial comprenderá:

- I. Enunciación de la litis;
- II. Fase conciliatoria;
- III. Fase de depuración procesal;
- IV. Admisión y preparación de pruebas; y
- V. Revisión de las medidas provisionales.”

Lo anterior, en virtud de que la fase conciliatoria es un elemento que justifica la existencia de la audiencia inicial, por lo que, de no existir esta, se da preferencia al principio de celeridad.

En este juicio se busca privilegiar la conciliación, de ahí que una vez fijada la litis, se procederá a citar a las partes a una audiencia inicial, la que comprenderá las etapas de enunciación de la litis, fase conciliatoria, fase de depuración procesal, admisión y preparación de pruebas, y revisión de medidas provisionales; en este acto procesal, se deberá señalar fecha para la audiencia principal, en la que recibirán las pruebas admitidas a las partes, formularán alegatos y el juez estará en aptitud de dictar sentencia, salvo que por la complejidad del asunto, se reserve su dictado para hacerlo dentro de un plazo de diez días.

Las audiencias se rigen bajo los principios de concentración y continuidad que vincula a recibir las pruebas en una diligencia continua, en la que las partes actúen bajo el principio de contradicción.

Especial mención debe hacerse a la intervención del Ministerio Público, que tendrá lugar cuando estén involucrados menores o incapaces. En cuanto al nombramiento de tutores, se incorporan como legitimados para solicitar el estado de minoría o interdicción, al albacea, al tutor testamentario y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

**Artículo 5.30.-** “En los juzgados en donde se ventilen este tipo de controversias, habrá un Ministerio Público adscrito”.

“Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces, se dará intervención al Ministerio Público adscrito desde el auto admisorio, con la finalidad de que intervenga y formule pedimentos tendentes a garantizar los derechos de aquellos”

Sin embargo es necesario el apoyo de diversas leyes con el fin de salvaguardar a los niños, como es el caso de la siguiente ley.

#### **II.4. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Se ha referido con antelación, que el Estado mexicano ha reflejado en el artículo 4º de la Constitución Federal su preocupación por el desarrollo de la niñez, sin embargo durante los últimos años hemos sido testigos de la forma en que se han venido erosionando los niveles de bienestar de los mexicanos, y en especial, de los grupos más vulnerables de nuestra población, entre quienes se encuentran nuestros infantes.

La ley en comento, en su artículo 7º encarga a diversas autoridades del Estado, la protección de los menores, además de obligar a la comunidad a respetar y auxiliar en sus derechos.

**Artículo 7.** “Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos”.

“El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes”.

De igual forma hace mención a las obligaciones de los progenitores y en general de cualquier persona que tenga a su cuidado algún menor, con el fin de protegerlos y asegurar los alimentos en términos ya precisados por el Código Civil del Estado de México.

**Artículo 11.** “Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes”:

A. “Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo”.

“Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.....”

Si bien internamente tenemos disposiciones que ayudan a la protección del derecho de alimentos respecto a los menores, debemos recordar el artículo 133 Constitucional, en cuanto a que México se sujeta a los tratados internacionales que haya celebrado con todas las formalidades por ser esta una norma suprema, así tenemos dos tratados que sobresalen en cuanto al tema que se trata, los cuales son: la Convención Interamericana Sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia que se abordaran a continuación.

## **II.5. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

Los Estados signatarios del Convenio, deseaban mejorar la cooperación entre los Estados en materia de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, disponiendo de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos; los lineamientos son, el interés superior del niño, que tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños, así mismo todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, por lo tanto, los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y

medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables.

El artículo primero dispone “La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

Indicando además en el artículo 4: “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”, regulándose las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, por los órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor, ya sea el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor o bien el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor. No olvidando mencionar que el artículo 10 prevé que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Este instrumento internacional no es el único que ha suscrito México con el fin de salvaguardar los intereses y derechos de los menores, en el ámbito de alimentos, pues también contamos con el convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

## **II.6. CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA**

A nivel del sistema de las Naciones Unidas respecto a la protección de los alimentos de los menores tenemos, en el ámbito formal, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, de 1956; que fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el claro objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.

En primer término se establece el fin y las condiciones bajo las cuales se podrá aplicar la convención: "La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante".

El ámbito de aplicación se determina en el artículo segundo que establece:

- a) "a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial";
- b) "al reconocimiento y ejecución, o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del sub apartado a)"; y
- c) "a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges".

Se reconoce un principio de seguridad jurídica y supremacía de la ley al establecer que las disposiciones de la presente convención sirven como apoyo a los medios previstos para el mismo fin en las legislaciones internas y no como

substitutivos de los mismos: "Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos".

Señala que para la implementación de esta convención, los Estados parte deberán designar autoridades que se encargarán de realizar los trámites a que haya lugar con motivo de la solicitud de los alimentos que serán la autoridad remitente y las instituciones intermedias.

Las funciones de la autoridad remitente en los términos de la convención serán las de recibir la solicitud del acreedor alimentario (demandante) para hacerla del conocimiento de las autoridades correspondientes en el otro Estado parte. Deberá verificar que la solicitud cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley de los Estados involucrados, deberá permanecer al tanto de los trámites que se realicen con motivo de la solicitud o demanda de alimentos, transmitirá los documentos y la demanda a la institución intermedia del Estado demandado y podrá emitir opinión sobre el asunto, así como recomendar se conceda asistencia jurídica gratuita y exención de costas al demandante. Por otro lado, esta autoridad será la encargada de transmitir cualquier resolución provisional o definitiva al demandante, así como cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante; en caso de que fuera necesario deberá entregar al demandante copia de las actuaciones procesales y de la resolución misma.

Las actividades de la institución intermedia serán, siempre dentro de las facultades que se le hubieran otorgado por el demandante, tomar y solicitar todas las medidas para obtener el pago de los alimentos, iniciar un procedimiento jurisdiccional con motivo de la determinación y obtención de la pensión alimenticia o la de hacer cumplir y/o verificar que se ejecute cualquier

sentencia, decisión u otro acto judicial; deberá tener informada a la autoridad remitente sobre los trámites o acciones ejercitados y si no pudiera actuar le hará saber la razón y le devolverá toda la documentación que se le hubiere hecho llegar; es decir, intervendrá como representante legal del demandante.

El derecho aplicable a la resolución de estos conflictos será el del Estado demandado y en estos términos la solicitud hecha por el acreedor alimentario deberá cumplir con los requisitos establecidos por tal legislación, independientemente de que en principio, para ser admitida por la autoridad remitente, deberá cumplir también con los requisitos establecidos por la legislación del Estado donde tiene su domicilio o residencia habitual. Respecto al contenido de la solicitud, se deberá expresar el nombre y apellidos del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación y los datos de su representante legal; los mismos datos con relación al demandado, una exposición de motivos y, deberá, además, estar acompañada de todos los documentos que sean necesarios para comprobar el derecho a los alimentos que tiene el acreedor, una fotografía del demandante y otra del demandado.

Las resoluciones provisionales o definitivas, así como cualquier otro acto judicial, podrán ser remitidas a las autoridades competentes del Estado donde se tengan que ejecutar o conocer con el fin de reemplazar, en un momento dado, o completar los documentos y datos que deben ser contenidos en la solicitud que se entregue a la autoridad remitente por el demandante.

## **II. 7. JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia también nos da las pautas para regular los alimentos, pues la misma debe ser aplicada obligatoriamente en los juicios relativos a las controversias sobre pensiones alimenticias, siendo estas:

**Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1606 Tesis: I.3o.C.589 C Tesis Aislada Materia(s): Civil.

**ALIMENTOS. FORMA EN QUE EL ESTADO MEXICANO DEBE ACATAR SU OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.**

Conforme a los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y queda a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar ese derecho. Asimismo, el Estado queda obligado a cumplir con ese encargo constitucional, que se traduce en una prestación de hacer, esto es, proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos. Los anteriores elementos, gobernado como sujeto activo, Estado como sujeto pasivo, y prestación, son característicos de un derecho público subjetivo, sin embargo, el Constituyente Permanente mexicano, autor de la reforma que introdujo en el texto constitucional la disposición de que se trata, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de abril de dos mil, asignó también a los ascendientes, tutores y "custodios", así como a los particulares, en general, el deber de preservar los derechos y de coadyuvar a su cumplimiento, respectivamente. Con ello, a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema sui generis de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental

de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad -bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente-, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo. No sólo el dispositivo constitucional permite afirmar lo anterior, sino también los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora, esto es, el Senado y la Cámara de Diputados, respectivamente, correspondientes a la modificación del precepto para lograr su actual redacción, así como otros textos jurídicos de inferior jerarquía normativa que, por disposición de la propia Ley Fundamental, son de observancia obligatoria, como la Convención sobre los Derechos del Niño, acuerdo multilateral considerado en la reforma constitucional de referencia, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito federal, y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, de ámbito local. Conforme a las normas precedentes, el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que, por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los

responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños. Tal es la forma en que el Estado mexicano tiene que acatar su obligación constitucionalmente establecida de proveer "lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos", y no sólo mediante la emisión de leyes que detallen los derechos, como las antes invocadas, mismas que también destacan diversas obligaciones estatales.

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011  
Página: 3147 Tesis: I.14o.C.74 C Tesis Aislada  
Materia(s): Civil.

**ALIMENTOS. CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO.**

El interés superior de un menor debe encontrarse inmerso en toda consideración judicial que se pronuncie en la que pudieran afectarse, directa o indirectamente sus derechos, por lo cual los juzgadores tienen que tomar en cuenta los derechos preponderantes y de mayor jerarquía de los niños, como criterio rector para resolver lo que corresponda. Por tanto, si desde que se presenta una demanda incidental se solicita, en favor de un menor de edad, se fije una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, ninguna

razón formal puede constituir un obstáculo jurídico válido que impida pronunciarse respecto a la determinación del monto de la pensión de alimentos tomando como base la presentación de dicha demanda, independientemente de que en el auto que la admita no se decrete en contra del demandado una pensión alimenticia provisional y que esa resolución se hubiese consentido, porque no se impugnó oportunamente, en tanto que no es admisible reconocer un mayor peso a esta cuestión meramente formal, que a la concreción líquida del derecho de un menor a recibir alimentos, establecido en una sentencia firme, si tal pronunciamiento puede realizarse en la resolución definitiva del incidente, en la que se comprendan los alimentos adeudados desde que se presentó la demanda referida y los que se sigan venciendo hasta la fecha en que el menor ya no los necesite, o se declare la cancelación o suspensión del derecho a recibirlos. Esta postura encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

## **CAPITULO III. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS Y LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DE DEFENSOR DE MENORES.**

### **III.1. El Proceso Familiar**

El proceso familiar es aquél instrumento heterocompositivo que tiene por objeto la satisfacción jurisdiccional de pretensiones fundadas en el derecho familiar sustantivo, entendido éste como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, siguiendo una serie de principios característicos de la aplicación del derecho de familia.

Al hablar de principios procesales en materia familiar debe hacerse referencia a Rafael de Pina Millán y José Castillo Larañaga, quienes refieren que el principio más importante en un proceso es el lógico, pues el mismo “busca la verdad y evita el error”<sup>19</sup>.

El proceso es un método de la verdad material. Al respecto Antonio Salcedo Flores, señala que “la verdad judicial se obtiene de la contienda de dos argumentaciones rivales; de ellas un tercero imparcial declara cual es la correcta”<sup>20</sup>. Esa declaración asume la forma de sentencia y deberá convencer a los contendientes, en principio, así como a la sociedad en que se ha producido.

El principio jurídico se podrá enunciar estableciendo dos paradigmas importantes para la teoría general del proceso: la igualdad de las partes y la justicia en la resolución. La primera tiene relación con la imparcialidad del juzgador y la segunda se relaciona con la oportunidad de exposición de alegatos, pruebas, defensas, denominándose a lo anterior la bilateralidad de la

---

<sup>19</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO Larragaña, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Porrúa. México. 1988 p.p. 32 y 33.

<sup>20</sup> SALCEDO Flores, Antonio. LA VERDAD PROCESAL. Revista Alegatos, Departamento de Derecho, UNAM, México, Número 58, 2004, p. 382.

instancia que en otras palabras sería la igualdad de oportunidades para los litigantes con la imparcialidad del juzgador.

Para Carina Gómez Frode, existe el valor de la legalidad, el cual persigue “llegar a resolución final apegada a derecho, el famoso principio del debido proceso legal, como principio elemental de garantía de los derechos humanos”.<sup>21</sup>

Por lo que hace al principio político existe un choque, muchas veces violento entre el individuo y la fuerza estatal a través del proceso jurisdiccional, siendo que buscar ese equilibrio entre los intereses colectivos y los individuales resulta ser muy difícil.

Por último el principio económico se refiere a la economía procesal que es ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo. Los actos procesales deberán de desarrollarse con el mejor resultado posible, con rapidez y con economía en el esfuerzo.

De acuerdo con Ovalle Favela, los principios del proceso familiar contenidos en el Código de Procedimientos Civiles, son “el principio publicístico, la extensión de la autoridad de cosa juzgada en los terceros, en las sentencias sobre el estado civil de las personas; la negación ficta en caso de rebeldía, la consideración que los litigios familiares son de orden público y el asesoramiento necesario por abogado”<sup>22</sup>

Con el afán de comprenderse mejor los principios enunciados que actualmente distinguen el proceso familiar oral de otro tipo de procesos, resulta necesario ahondar más en ellos.

---

<sup>21</sup> GOMEZ Frode, Carina. DERECHO PROCESAL FAMILIAR. Porrúa. México. 2010. P. 10.

<sup>22</sup> OVALLE Favela, José, Derecho procesal civil. Op. Cit., p. 343.

### **III.1.1 La Gratitud del Proceso Familiar**

En México, están prohibidas las costas judiciales, entendidas como el pago directo de los justiciables por todos aquellos gastos y erogaciones que realiza el Estado al llevar a cabo su función jurisdiccional, comprendiéndose así mismo las remuneraciones del personal que labora en los tribunales, pues estos gastos los asume el Estado en atención al respeto de la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, siendo así que el servicio otorgado por los tribunales familiares es gratuito.

### **III.1.2. La economía procesal**

El principio económico que rige el proceso exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, debe evitarse que por la duración y los gastos que ocasiona el proceso familiar sea solo accesible a las clases económicamente privilegiadas. El proceso familiar requiere un agotamiento rápido para que la justicia en materia familiar sea pronta y expedita; así el proceso debe desarrollarse hasta un fin con el menor dispendio de tiempo, dinero y energía.

Se reduce el costo del proceso y se trata de evitar procesos largos, complicados y se busca la efectiva solución del litigio planteado. Por este principio pueden realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Cuando es llevada a su máxima expresión, la concentración de actuaciones se presenta en una sola audiencia ante el tribunal familiar, la cual podría llamarse audiencia principal, siendo posible agotar todos los actos procesales en una sola audiencia.

### **III.1.3 La publicidad del proceso familiar**

La posibilidad de que los terceros ajenos a la relación sustancial familiar asistan a los actos procesales, así como la necesidad de que las partes, el actor y el demandado tengan las mismas oportunidades de apreciar todas y cada una de las actividades procesales que se desarrollen, la publicidad va de la mano con los conceptos de equidad y legalidad. Constituye una garantía de recta administración de justicia y hasta cierto grado influye en un determinado control sobre las actividades de los funcionarios judiciales. Becerra Bautista señala que “las diligencias deben ser públicas, es decir pueden ser presenciadas por las partes y también por terceros y los expedientes solo pueden ser examinados por las partes pero no así por terceros”<sup>23</sup>.

### **III.1.4 La Inmediatez**

Se refiere a que la comunicación entre el juzgador, el actor, el demandado, los terceros, los peritos, los abogados, etc., debe ser directa, sin interferencia de funcionarios judiciales de jerarquía menor a la del juez, es decir, que no exista interferencia que obstaculice o diluya el intercambio de conocimiento recíproco. Los jueces deben estar en contacto con el expediente y con los sujetos del proceso, no solo con escritos, sino con fundamento en la impresión recibida por el momento. Así mismo se refiere al desahogo de las probanzas y de los alegatos de las partes que deben ser frente y ante el juzgador familiar sin intermediarios judiciales.

---

<sup>23</sup> BECERRA Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Porrúa. México. 1996. P. 549.

### **III.1.5. La Oralidad**

Actualmente no existe un procedimiento escrito que no tenga contenido el desahogo de una parte oral. Tampoco existe un procedimiento exclusivamente oral en virtud de que por lo menos se guarda un registro del mismo. Para Fernando Flores García “el proceso con tendencia a la oralidad envuelve circunstancias trascendentes como son: la armónica vinculación del predominio de las expresiones verbales; la concentración procesal, la inmediatez del juez con las partes, la identidad física del juzgador durante todas las etapas del proceso, la impugnabilidad de las resoluciones interlocutorias o incidentales, la publicidad de las actuaciones y la adopción de la valoración de la prueba bajo el sistema de la sana crítica<sup>24</sup>”.

La oralidad ofrece riesgos sobre todo cuando se trata de litigios complejos y complicados que requieren tiempo y serenidad para ser solucionados por el juzgador. La oralidad puede provocar malos entendidos y posiciones exageradas; no debiéndose perder que no se trata de una sustitución a la vieja legislación sino de una mejora. Sin embargo la aplicabilidad de la oralidad en cuestiones de alimentos es trascendental por hacer sumarios los juicios.

### **III.1.6 Suplencia en los planteamientos de Derecho**

Ante un proceso dispositivo en el cual el juez es un simple espectador de la contienda familiar, surge el proceso con principios publicistas cuyo intento es atenuar las aberraciones que contrajo un proceso dispositivo exagerado y formalmente legalista, que simplemente buscaba la verdad formal a veces en contra de la verdad material. A través de esta figura se amplían las facultades

---

<sup>24</sup> FLORES García, Fernando. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. P. 184.

de los órganos jurisdiccionales familiares con el fin de tutelar a la parte expuesta a sufrir desigualdades e injusticias que ocurrirían durante el transcurso del proceso familiar.

La suplencia en los planteamientos de derecho entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o argumentos no aducidos por alguna parte débil, se contradice con el principio de sentenciar de acuerdo a lo alegado o lo probado. El gran problema de la implementación de este principio es no vulnerar el de igualdad de las partes e imparcialidad del juzgador. El juez debe ser imparcial para resolver, entendida la imparcialidad como el ánimo libre de perjuicios o ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso.

El Juez es imparcial cuando resuelve no por simpatía, ni por inclinación subjetiva hacia determinada parte, no por compromiso ni por presión, sino que conserva su imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley, y debe entenderse que la tutela o la protección a determinada clase, al menos, en materia procesal, se limita a procurar una contienda leal.

### **III.1.7 La prueba para mejor proveer**

El juez puede ordenar, aunque la parte no lo solicite, el desahogo de todo tipo de diligencias probatorias. Implica la posibilidad de que se traigan al proceso familiar elementos de prueba que no han sido ofrecidos por los litigantes y que el propio tribunal considera importante así como conveniente para conocer la verdad material. En este tema el juez goza de facultades para decretar el desahogo de probanzas como periciales en trabajo social, medicina, psicología o psiquiatría; careos de las partes, testigos y otros documentos que no fueron exhibidos ni ofrecidos por los contendientes.

Una vez analizados los principios que sustentan los juicios de alimentos, es pertinente entender cómo se desarrolla la acción en los procesos mencionados, desde la forma de instar al órgano jurisdiccional hasta su resolución.

### **III.2 Acción de Alimentos**

La mayoría de los códigos civiles dispone que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica; en el caso de menores se extiende la obligación de pago en relación a los gastos de educación básica, así como proporcionarles un oficio, arte u profesión.

Son una obligación que se deriva del derecho de vivir, independientemente de que los alimentos pueden ser parte de la lista de prestaciones exigidas tanto en una demanda de divorcio incausado, como en una demanda de guarda y custodia, pérdida de patria potestad, paternidad, etcétera, en las cuales, una vez interpuesta ante el órgano jurisdiccional, mediante el auto admisorio el juez puede proveer lo relativo a los alimentos provisionales que deberán pagarse a los acreedores alimenticios; quienes deberán promover en la vía de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, a excepción del divorcio incausado que tiene un tratamiento específico, pero permite el reclamo de la prestación alimentaria.

Tratándose de menores, no es necesario probar la necesidad de recibir alimentos pues éstos se entienden como un derecho intrínseco, sin embargo cuando el hijo haya adquirido la mayoría de edad deberá probar su necesidad, para poder exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

Los alimentos constituyen una obligación que surge por la celebración del matrimonio o por concubinato, en los casos de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de

lo familiar que obligue a la otra parte a contribuir con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo, así como a satisfacer los adeudos contraídos para solventar los gastos de los alimentos de los acreedores alimentarios. Si dicha proporción no pudiera ser determinada, el juez fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega.

La acción para promover el aseguramiento de alimentos puede ser promovida por el acreedor alimentario, el que ejerza la patria potestad, su tutor, sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, así como el Ministerio Público.

El aseguramiento puede consistir en una hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantías que a juicio del juez, resulte suficiente. En todo caso, los alimentos tendrán un incremento automático, referenciado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.

Para que el Juez de lo familiar esté en aptitud de fijar la correspondiente pensión alimenticia provisional a cargo del deudor alimentista, deberá acreditarse durante el desarrollo de las controversias el monto de sus ingresos, para ello, recabará del director, representante, jefe de personal o responsable de la empresa o institución, el informe correspondiente, los cuales deberán ser exactos y verdaderos, de lo contrario, dicho responsable será sancionado y responderá solidariamente con el deudor, frente a los obligados directos respecto de los daños y perjuicios causados al acreedor alimentario por sus omisiones o informes falsos. Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor, el Juez deberá resolver con base en la capacidad económica y de

acuerdo al nivel de vida del deudor y de sus acreedores que tuvieron durante el último año y nunca deberá ser menor a un día de salario mínimo vigente en la zona económica donde se actúa.

### **III.3. DESARROLLO DEL JUICIO**

El procedimiento propiamente dicho se desarrolla en dos etapas que son: la INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO.

#### **A) PRIMERA ETAPA O ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

La instrucción existe en todos los procesos jurídicos y engloba las actividades procesales del Tribunal y de las partes, así como de los terceros en cuyo medio se fija el contenido del debate, se desarrolla además la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes, es decir, de la primera fase de preparación y por esto mismo se llama Instrucción y permite al Juez la concentración de todos los datos o elementos, las pruebas, las afirmaciones y las deducciones de todos los sujetos interesados.

Gómez Lara, explica a la instrucción del proceso, como “la etapa en la cual se desarrolla toda la actividad tendiente a la fijación de la Litis” y se prueban las alegaciones del actor, así como las excepciones y defensas del demandado, aunados a la intervención de los terceros y concluye esta etapa hasta la formulación de los alegatos.

A su vez se divide en:

#### **1. Etapa postulatoria**

En esta etapa las partes plantean sus pretensiones y sus resistencias, relatan los hechos y aducen los fundamentos de derecho que suponen les son favorables. Por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá que probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

Entendemos esta etapa como la presentación de la demanda, etapa que puede ser seguida por la contestación de la misma y en su caso también la reconvencción, misma que puede ser contestada por el actor en el principal, sin que exista más allá de esta contestación a la reconvencción, alguna replica, por lo que se agota es sus últimas consecuencias hasta la contestación a la reconvencción.

## **2. Etapa probatoria**

Se da a partir de los siguientes momentos procesales:

Ofrecimiento de pruebas: Es cuando las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba, tanto las documentales, testimoniales, confesiones de las contrapartes, periciales, etc. relacionando las pruebas con los hechos.

Admisión de pruebas: Consiste en el conjunto de actos o decretos que se tienen que emitir por parte del tribunal para resolver sobre la admisión o desechamiento de cada una de las pruebas ofertadas por las partes, con la propia colaboración de éstas y de los auxiliares del tribunal, como por ejemplo peritos, la citación a testigos, para el desahogo de determinadas pruebas que requieran su intervención.

Desahogo de prueba: Es el desenvolvimiento mismo de éstas y se refiere a aquellas que por su naturaleza deben ser objeto de tal situación, pueden tratarse de una prueba confesional o declaración de parte, el interrogatorio a

testigos, la elaboración y presentación de dictámenes periciales o la inspección judicial entre otras.

### **3. Etapa preconclusiva o de alegatos.**

Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones o razonamientos que las partes hacen al Juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas transcurridas ya mencionadas. Es por tanto el momento en que las partes indican al Juzgador los detalles o afirmaciones que favorecen a sus derechos, así como los errores o inexactitudes en que haya incurrido su contraria

El desarrollo de la Instrucción en los Juicios sobre Controversias del estado civil de las personas y del Derecho familiar, sea sobre alimentos, se da a partir de la presentación de la demanda, que deberá contener todos los requisitos que establece el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles que son:

I. El Juzgado ante el cual se promueve; II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos; V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa; VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del juzgado; VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.

Además de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo previsto por el artículo 5.40 del Código de Procedimientos Civiles, respecto al ofrecimiento de pruebas, mismas que únicamente se tendrán por anunciadas en el auto que admite la demanda, reservándose resolver sobre su admisión o inadmisión para

el momento de celebración de la audiencia principal, así mismo pueden solicitarse las medidas provisionales, entre las cuales destaca la solicitud de la guarda y custodia de menores durante el proceso, así como la fijación de una pensión alimenticia también durante el proceso, la cual deberá ajustarse a lo señalado por el artículo 5.43 del referido código, en lo referente a que si la parte actora conoce la fuente laboral del demandado así como el domicilio de está, se girara oficio de descuento a fin de que, la cantidad equivalente al porcentaje determinado por el Juez por concepto de pensión alimenticia provisional le sea descontada y entregada a sus acreedores alimentarios, debiendo el patrón o representante legal de la empresa o institución donde preste sus servicios el obligado, atender de inmediato dicho descuento y rendir a su vez un informe al Juez que lo requiera, sobre todos los datos laborales del trabajador y el monto total de sus ingresos, esto, dentro de un plazo de tres días a partir de recibido el oficio que contenga la orden, pues en caso de desacato, el órgano jurisdiccional aplicará cualquiera de las medidas de apremio señaladas por el artículo 1.124 del mismo ordenamiento, que van desde una multa que no puede exceder de cien días de salario mínimo vigente en la zona, hasta un arresto por treinta y seis horas.

En el supuesto de que desconozca el actor la fuente laboral de su contraria, la pensión deberá fijarla el juez a base de días de salario mínimo, que no podrá ser inferior a un día de salario mínimo vigente en la zona donde se tramita el juicio, debiendo el deudor alimentario exhibir ante el Juzgado la cantidad de dinero equivalente por concepto de pensión, apercibido que en caso de no hacerlo se aplicará cualquiera de las medidas de apremio que establece la legislación.

De darse la hipótesis que en el juicio sobre alimentos y a criterio del Juzgador se acreditara la necesidad de los menores de recibir pensión alimenticia, el Juez deberá atender al interés superior del menor y al principio

de suplencia de la queja, de oficio decretará a cargo del demandado una pensión bastante y suficiente.

Así mismo, mediante el auto admisorio, en términos del artículo 5.30 del Código referido, el juez ordenará que se le dé vista al **MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN** para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su representación social compete, en el entendido que deberá valorar si la pensión decretada a favor de los menores es la adecuada o bien si a quien se le otorgó la guarda y custodia provisional es la persona idónea para ejercerla.

Cabe aclarar en este apartado que el Ministerio Público en este tipo de juicios tiene encomendada una función muy importante, pues se involucran intereses de carácter privado, debiendo actuar no solo como representación y defensor del interés público, sino también tiene que velar por los intereses de los particulares, de aquellos que por alguna circunstancia no están en posibilidades de defenderse, como en la especie son los menores.

La intervención la Representación Social en los juicios civiles es regulada por la legislación secundaria conforme al numeral anteriormente invocado que al respecto prevé: “Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces, se dará intervención al Ministerio Público adscrito desde el auto admisorio, con la finalidad de que intervenga y formule pedimentos tendentes a garantizar los derechos de aquellos”.

El Ministerio Público puede intervenir en diferentes formas: como actor, o como denunciante público:

**a) COMO ACTOR:**

Interviene como actor en los juicios familiares, cuando se encarga de velar por los intereses de determinada persona y que requiere de su especial patrocinio o

como representante de una entidad. Becerra Bautista, refiere “EL Ministerio Público puede ejercitar como actor, algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales”. Esto significa que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debe advertir que se trata de una parte sui generis, de una parte imparcial que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley.

### **b) COMO DENUNCIANTE PÚBLICO**

Otra de las funciones que tiene, es como opinante social, al intervenir en los juicios familiares, realiza una importante función en virtud de que tiene la facultad y el deber de emitir su parecer sobre el asunto de que trata el juicio, dicha opinión deberá ser tomada en cuenta por el juzgador antes de resolver la cuestión.

En los Juicios sobre Controversias familiares, el Ministerio Público debería tener un doble carácter, el primero como representante social desarrollando su función y el segundo como coadyuvante del Juez, colaborando directamente con este para normar su criterio en la fijación del monto de la pensión alimenticia, tanto provisional como definitiva, ya que puede suceder que el monto de la misma sea insuficiente para cubrir las necesidades de los menores.

De lo anterior mencionado observamos que, se trata de disposiciones únicamente, pues en el desarrollo real de los juicios orales, el Ministerio Público únicamente se contrae a cumplir las prevenciones utilizando “simples formatos” en todos los juicios, de los cuales se lee entre otros argumentos el siguiente:

***“después de hacer un análisis de las constancias que integran los autos, esta Representación Social no encuentra objeción alguna de que se***

***continúe con el presente procedimiento, además de no advertirse hechos constitutivos de posibles delitos”***

De ahí que, es sabido que el Ministerio Público no agota todos los recursos que tiene a su alcance, como son girar oficios o solicitar se giren para que las autoridades competentes informen al juzgador sobre las actividades económicas de los deudores alimentarios, así como pedir el aseguramiento de los alimentos, en virtud de que pueden transcurrir meses sin que los demandados exhiban cantidad alguna para satisfacer las necesidades urgentes de los menores, sin ser posible que el Juez de oficio haga efectivos los apercibimientos, o bien pueda hacer del conocimiento del Ministerio Público investigador sobre la posible comisión del delito de falsedad de declaración en la que incurren generalmente los demandados al momento de pronunciarse “bajo protesta de decir verdad” sobre el monto de sus ingresos, pues muchas de las veces refieren ganar únicamente el salario mínimo, cuando en la realidad obtienen mayores ingresos, sea porque se dedican al comercio informal pero con importante actividad económica o bien, por ejercer algún arte o profesión sin declarar al fisco el monto real de sus ingresos entre otros casos.

Una vez realizada la contestación de la demanda en el plazo de nueve días o en su caso la reconvenición, deberá señalarse día y hora para la celebración de la Audiencia Oral Inicial, la cual se desarrolla en términos del artículo 5.50 del Código en consulta, a saber; I. Enunciación de la litis; II Fase conciliatoria; III. Fase de depuración procesal; IV. Admisión y preparación de pruebas; y V. Revisión de las medidas provisionales.

En cuanto a la revisión de medidas provisionales, el Juez podrá confirmarlas, modificarlas o en su caso dictar otras, determinando las que van a perdurar durante el proceso, todo esto atendiendo al interés superior del menor, por lo cual en este tipo de audiencias el Ministerio Público debería apoyar al

Juzgador agotando todos los medios institucionales a su alcance o dando su opinión fundada respecto de las medidas, o en su caso ofrecer también pruebas oficiosas como son dictámenes periciales en materia de trabajo social y psicología, bien aportar cualquier elemento que de algún modo sirva para ponderar el interés Superior del menor.

El juez, desde luego tiene la facultad, entre otras y para mejor proveer, de decretar la práctica de estudios socioeconómicos, psicológicos y psiquiátricos a las partes, por mencionar los más comunes, para ello ordenará que el Secretario Judicial haga las llamadas pertinentes al departamento de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México para que designen especialistas en las materias señaladas, teniendo la obligación los peritos que acepten y protesten el cargo, de presentar su dictamen oportunamente, esto es, a más tardar en la audiencia principal a la que también deberán asistir para ser cuestionados por el juez, por el Ministerio Público y por las partes.

Hecho lo anterior y una vez resuelto sobre la admisión de las pruebas, el juez señalará día y hora para la celebración de la Audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas que se hubieren admitido y en su caso decretado de manera oficiosa, recabará los informes de terceros y peritos oficiales a quienes como se ha señalado, se les podrá cuestionar sobre el contenido de su dictamen, se formularán alegatos y se emitirá la sentencia, pudiéndose reservar el Juez en caso de complejidad del asunto.

La audiencia principal, de acuerdo con el artículo 5.61 del multicitado código tendrá la siguiente dinámica: I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos o decretados de oficio; Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida. De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírlo dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

## **B) SEGUNDA ETAPA O ETAPA DE JUICIO:**

El juicio es la etapa procesal en la cual el tribunal pronuncia o dicta sentencia.

Puede ser larga o corta, es decir no hay término para que el tribunal dicte sentencia, pero en los procesos orales el Juez puede dictar sentencia en la misma audiencia, una vez que las partes han alegado, de lo contrario señalará día y hora para que las partes asistan a escuchar la sentencia correspondiente dentro de los diez días siguientes.

Durante el desarrollo del Juicio sobre alimentos al que se ha hecho alusión, destaca la falta de protección a los derechos de los menores por parte de una Institución participante, tal argumento se sostiene en razón de que el Ministerio Público Adscrito a los Juzgados familiares no es capaz de representar a cabalidad los intereses de los menores de manera adecuada, pues el mismo se contrae a cumplir los requerimientos que se le hacen por parte del juzgador para no incurrir en responsabilidades sin que agote todos los recursos necesarios a su alcance, a fin de respetar y hacer respetar el interés superior del menor, por lo anterior es necesario ahondar en la figura que se

propone, que es la del defensor de menores en los juicios orales sobre alimentos.

#### **III.4. LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LA INCORPORACIÓN DEL DEFENSOR DE MENORES EN LOS JUICIOS ORALES SOBRE ALIMENTOS**

Como ya se ha hecho referencia en líneas precedentes, existe un desinterés por parte del Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares en los procesos que versan sobre alimentos, ya sea por su origen o por las atribuciones que especialmente se le han asignado, que es la persecución de delitos.

En virtud de esa falta de protección a los derechos de los niños, en los juicios referidos que se tramitan en el Estado de México, se propone la figura del Defensor de Menores, la cual en nuestro país no existe y quien tendría la obligación de coadyuvar con el Ministerio Público, logrando así el cumplimiento de todas las disposiciones enunciadas como marco legal.

Dicho Defensor de menores, a fin de mantenerse imparcial y lograr ser apoyo del Juez Familiar, dependería directamente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, y que al igual que el Ministerio Público se encontraría adscrito a los Juzgados Familiares y su salario sería establecido en la Ley de Egresos del Estado.

Ahora bien, deberá tomarse en cuenta la capacidad y la preparación que tenga la persona para aspirar a ocupar el cargo de Defensor de Menores, por lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Licenciado en Derecho, Psicología o Pedagogía, con título debidamente registrado y cinco años de ejercicio profesional; debiendo tener amplia

experiencia en áreas como la salud mental de los niños, el bienestar infantil, servicios de desarrollo, justicia juvenil, la educación o los servicios de salud pediátrica.

**III.-** Mayor de treinta años de edad;

**IV.-** En pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Por lo que hace a sus atribuciones, estas serán:

**I.-** Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor durante el desarrollo de los juicios familiares, sobre alimentos.

**II.-** Coadyuvar con el Ministerio Público en los Juicios familiares sobre alimentos, cuando advierta la posible comisión de algún hecho delictuoso.

**III.-** Velar porque los menores maltratados o abandonados, obtengan provisional o definitivamente, un hogar seguro.

**IV.-** Asegurarse de que los menores ocurran a su instrucción primaria y secundaria, vigilando que quienes tengan la patria potestad o tutela cumplan con esa obligación.

**V.-** Determinará en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social, a las comunidades infantiles de custodia o a las instituciones públicas o privadas más convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente;

**VI.-** Informar al Juez desde el inicio del juicio quien es la persona más apta para tener provisionalmente la guarda y custodia de los menores y de ser el caso proponer alguna institución pública para su cuidado.

**VII.-** Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores que sufran de violencia familiar.

**VIII.-** Solicitar al Ministerio Público, o al Juez, según el caso, el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores.

- IX.-** Brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar;
- X.-** Requerir la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia.
- XI.-** Solicitar al Juez Familiar, los medios de apremio necesarios para salvaguardar los derechos de los menores.
- XII.** Agotar todos los medios necesarios para asegurar que los menores reciban una pensión alimenticia bastante y suficiente, provisional y en su caso, definitiva, acorde con sus necesidades y con las posibilidades de quien deba proporcionarlos.
- XIII.** Interponer quejas en contra de los servidores públicos que violen durante los procedimientos familiares sobre alimentos, los derechos de los infantes.
- XIV.** Informar trimestralmente a su superior jerárquico los trabajos realizados;
- XV.-** Y las demás que resulten de otras leyes.

La Autoridades Judiciales y Administrativas, darán al Defensor de Menores la intervención que le corresponda en los asuntos relacionados con los juicios de controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, sobre alimentos y en estos casos el defensor deberá solicitar las medidas de protección y asistencia para asegurar el interés superior del menor, dando vista a la institución del Ministerio Público para que, en su caso, se proceda en contra de los responsables conforme a las leyes del Estado.

Lo anterior, se sustenta en el hecho de que los menores son los más afectados en los procesos familiares, pues aparte de los daños psicológicos que se les producen al tener que acudir a un juzgado y presenciar la contienda entre sus padres, no se encuentran debidamente asistidos, ya que las determinaciones del juez son tomadas con base en las pruebas aportadas por las partes pero hasta el momento de resolver en definitiva, sin embargo en el

proceso no existe la protección a sus derechos básicos, debiendo esperar en su caso hasta la sentencia.

Por lo tanto, con el Defensor de menores se pretende que desde antes de iniciar el juicio, estos se encuentren asegurados y los tribunales tengan la certeza de que las pruebas de las que se allegan son las idóneas para resolver en los juicios de alimentos.

Es importante analizar la figura del Defensor de menores en países que tienen incorporada dicha institución a sus sistemas jurídicos, para valorar las atribuciones que se le han otorgado y sus limitaciones, por lo tanto en el siguiente capítulo se retomará el presente tema.

#### **CAPITULO IV. DERECHO COMPARADO**

La ciencia del Derecho comparado es un producto de las ciencias jurídicas modernas, como lo mencionaba Kohler. Estudiosos como Pollock concuerdan sobre el carácter esencialmente moderno de la comparación jurídica, si se entiende como procedimiento racional de comparación sistemática y de clasificación de los fenómenos jurídicos.

La finalidad del estudio comparativo es la labor legislativa, pues en todas las asambleas parlamentarias existen departamentos especializados en el estudio del Derecho extranjero, por lo que raramente un proyecto de ley se redacta sin tener en cuenta las experiencias que han madurado en otras latitudes.

No es de extrañar por ello que dichas oficinas preparen un dossier específico para el uso de los parlamentarios, con todos aquellos textos normativos de referencia, dotados en ocasiones de comentarios o proemios ilustrativos, pues se necesitan sólidos conocimientos comparativos para entender las afinidades y diferencias entre ordenamientos para evitar trasplantes ineficaces o peor aún dañinos.

#### **IV.1 DEFENSOR DE MENORES EN ESPAÑA**

La ley 5/1996, del ocho de Julio, regula la figura del Defensor de menores en la Comunidad de Madrid, España, la cual surgió a partir de la aprobación por parte de la Organización de Naciones Unidas, del texto de la Convención de Derechos del Niño en 1989, con el fin de buscar y articular garantías para el real y efectivo ejercicio de los derechos de los menores.

Como antecedente, en el ámbito internacional se encuentran la Recomendación 1121 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada el 1 de febrero de 1990, relativa a los Derechos de los Niños, la Resolución A3-314/91 del Parlamento Europeo sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea, y la Resolución A3-0172/92 del Parlamento Europeo sobre una Carta Europea de Derechos del Niño, así mismo el Ombudsman de los Niños de Suecia, creado en 1973, el Mediador para la Infancia de Noruega, creado en 1981, y el Abogado de Menores de Dinamarca.

En cuanto a la legislación interna de España, se encuentra la figura de "Curadores de Huérfanos" creados en Valencia por Decreto de 6 de marzo de 1337 del Rey Pedro IV de Aragón, que en 1407 Martín el Humano convierte en "Padre de los Huérfanos" y en 1447 se constituye como "Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de la Ciudad de Valencia", que más adelante se extendió a los Reinos de Aragón, Navarra y Castilla. En la actualidad, en el

ámbito estatal, existe ya el antecedente del Adjunto al Síndico de Greuges de Cataluña, para la defensa de los derechos de los menores, creado por Ley 12/1989, de 14 de Diciembre del Parlamento de Cataluña.

Encontramos en el la ley que el Defensor del Menor, es el Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid, para salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad de la Comunidad de Madrid, por lo tanto no está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, desempeñando sus funciones con autonomía y según su criterio.

Así mismo gozará, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones y durante su mandato no podrá ser detenido ni retenido por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, sino en el caso de flagrante delito.

El Defensor del Menor estará equiparado a los miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en Honores y Tratamiento, por tanto su condición es incompatible con: a) todo mandato representativo, b) todo cargo político o actividad de propaganda política, c) la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración Pública, d) la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos; e) el ejercicio de las carreras Judicial y Fiscal. f) cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral, excepto la docencia no remunerada, y por tiempo que no afecte a su dedicación a las funciones propias del cargo.

#### **IV.1.1 ATRIBUCIONES**

Corresponden, conforme al artículo 3º, al Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, las siguientes competencias:

- a) Supervisar la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, y de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y la adolescencia en la Comunidad, para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos, dando posterior cuenta a la Asamblea.
- b) Recibir y tramitar, las quejas que sobre situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes presente cualquier persona mayor o menor de edad.
- c) Proponer reformas de procedimientos, reglamentos o leyes, con el fin de hacer más eficaz la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, y procurar la mejora de los servicios destinados a su atención en la Comunidad de Madrid.
- d) Propiciar el conocimiento y la divulgación y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- e) Desarrollar acciones que le permitan conocer las condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los conoce.

Como excepción a las atribuciones, el Defensor del Menor no podrá intervenir en el procedimiento para la solución de casos individuales cuyo encargo esté encomendado a órganos jurisdiccionales, ni en casos que requieran medidas de protección reguladas en la legislación civil y cuya competencia esté atribuida a las Administraciones Públicas.

#### **IV.1.2. DESIGNACIÓN**

El Defensor del Menor será elegido por la Asamblea de Madrid por un periodo de cinco años, a partir de la propuesta de candidatos hecha por los grupos parlamentarios, en un plazo no mayor a diez días, siendo designado quien alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Se podrá elegir como Defensor del Menor a persona de nacionalidad española, mayor de edad, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, y que reúna la formación y experiencia profesional necesaria para el ejercicio de las funciones que le corresponden.

Una vez elegido, el Presidente de la Asamblea acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará además de, en el Boletín de la Cámara, en el Boletín Oficial de la Comunidad. Deberá tomar posesión de su cargo ante la Mesa de la Asamblea prestando juramento o promesa del fiel desempeño de su función.

Como órgano asesor del Defensor del Menor se constituirá un Consejo Técnico que estará integrado por el Defensor del Menor y hasta un máximo de seis consejeros técnicos designados por aquél, entre profesionales de probado prestigio y con experiencia en la atención a menores. Los cargos de Consejero técnico serán honoríficos y no remunerados, siéndoles en todo caso compensados los gastos que se les ocasionaran a sus titulares.

El Defensor del Menor dispondrá de una Secretaría General, que asumirá las funciones de carácter económico-administrativo y la gestión del personal, y un Gabinete Técnico, que tramitará las quejas y apoyará las actuaciones del Defensor, en los aspectos técnicos, jurídicos, sociales y cuantos otros pueda necesitar para el desempeño de las funciones que tiene

encomendadas, cuya composición fijará reglamentariamente y dentro de los límites presupuestarios.

#### **IV.1.3. FUNCIONES**

El Defensor del Menor podrá iniciar y proseguir sus investigaciones de oficio o a petición de parte, a partir de la solicitud hecha por cualquier persona, natural o jurídica, con independencia de la nacionalidad, la residencia o la edad; o bien, cualquier diputado de la Asamblea de Madrid individualmente, las Comisiones de Investigación y la de Relación, podrán solicitar mediante escrito motivado su intervención para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas que afecten al menor producidas por las Administraciones Públicas o por las entidades privadas señaladas.

De igual manera podrá, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de todas las Administraciones Públicas cuyo ámbito geográfico sea la Comunidad de Madrid, quedando incluidos en el ámbito de actuación del Defensor del Menor, cuantas personas físicas, entidades, empresas, asociaciones, fundaciones, o cualesquiera otras personas jurídicas, con independencia de la denominación que utilicen presten servicios a menores de edad en la Comunidad de Madrid, de manera permanente u ocasional y sin perjuicio de que ello sea o no su función principal.

Cuando el Defensor del Menor reciba quejas referidas al funcionamiento de órganos dependientes de la Administración Central del Estado deberá dar cuenta al Defensor del Pueblo a cuyo fin deberá procurar establecer cauces permanentes de coordinación; todo ello sin perjuicio de incluir lo actuado en la información que se rinda a la Asamblea.

Si las quejas son respecto al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dar cuenta al **Ministerio Fiscal** para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley o bien, dé traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación que se trate.

Las quejas se presentarán firmadas por el interesado con indicación de su nombre, apellidos y domicilio en escrito razonado, en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que se tenga conocimiento de los hechos. Si se trata de las presentadas directamente por menores de edad, podrán ser mediante comparecencia o incluso por teléfono, siempre que la identidad de quien la formula pueda ser acreditada fehacientemente con posterioridad.

Una vez recibidas, el Defensor registrará las quejas que se le formulen, y acusará recibo de las mismas, excepto de las declaradas de carácter reservado, y tras un análisis sucinto, las tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere convenientes.

El Defensor del Menor no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

Admitida la queja o iniciado el procedimiento de oficio, el Defensor del Menor promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de los hechos al Organismo o a la dependencia administrativa procedente con el fin de que su Jefe, en el plazo máximo de quince días, remita el oportuno informe. Tal plazo podrá ser ampliado cuando, a juicio del Defensor, concurran circunstancias que así lo aconsejen. La negativa o negligencia por parte del responsable del Organismo o dependencia administrativa al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor como actitud adversa y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, a la Asamblea de Madrid.

Todos los poderes públicos, así como cualesquiera de las entidades privadas, que presten servicios a menores de edad, que reciban financiación pública, están obligados a auxiliar con carácter preferente y urgente al Defensor del Menor, en sus investigaciones e inspecciones.

En la fase de comprobación e investigación de una queja, o de un expediente iniciado de oficio, el Defensor del Menor o la persona en quien él delegue, podrán apersonarse en cualquier dependencia pública o privada, concernida por la comprobación o investigación, para verificar cuantos datos fueran menester, hacer las entrevistas personales pertinentes, o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que esté relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación.

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja estuvo originada por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un Funcionario o un trabajador del sector privado, el Defensor del

Menor podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

La persistencia en una actitud adversa o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Menor por parte de cualquier funcionario o trabajador, directivo o persona al servicio de una Administración o entidad concernida por una investigación podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente del informe anual.

El empleado, público o privado, que obstaculizare la investigación del Defensor del Menor mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, podrá incurrir en la responsabilidad que en su caso proceda. El Defensor dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

En caso de que por razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Podrá de igual manera ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del Orden Gubernativo o Administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

El Defensor del Menor, aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de las Administraciones, podrá sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos, si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma emanada de la Asamblea de Madrid o de alguna de las Administraciones de la Comunidad, puede provocar

situaciones injustas o perjudiciales para los administrados menores de edad, podrá sugerir a dicho Órgano Legislativo o a la Administración competente, la modificación de la misma.

Con ocasión de sus investigaciones podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones de la Comunidad de Madrid, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos las Autoridades y los funcionarios están obligados a responder por escrito en término no superior a un mes. Si formuladas recomendaciones por el Defensor del Menor, éstas no fueran atendidas por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informa al Defensor del Menor de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor, podrá poner en conocimiento del Consejero competente, o del Alcalde del Ayuntamiento correspondiente, según proceda, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe, anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades y funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Una vez concluido el procedimiento informará al interesado o al que efectuare la queja, del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración, entidad, funcionario o trabajador implicado, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado.

Deberá dar de igual manera cuenta anualmente a la Asamblea de Madrid de la gestión realizada en un informe que presentará cuando aquella se halle reunida en periodo ordinario de sesiones, pero cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, podrá presentar informes extraordinarios.

## **IV.2. DEFENSOR DEL PUEBLO Y DE LOS NIÑOS, LIMA, PERU.**

La Ley del 01 de enero de 1995, corresponde a la de Defensor del Pueblo y de los Niños, de Lima, Perú, también conocida como "Ley del Ombudsman de los Niños", y es creada como un medio para efectuar cambios en la política, el procedimiento y la legislación a partir de investigar y revisar las acciones del departamento, las agencias de colocación de niños, o instituciones de cuidado infantil; además de supervisar y garantizar el cumplimiento de las leyes, normas y políticas relacionadas con los niños .

### **IV.2.1. DESIGNACIÓN**

El gobernador designará a una persona como Defensor del Pueblo, con el consejo y consentimiento del Senado. La persona estará capacitada por su formación y experiencia para llevar a cabo los deberes y ejercer las facultades de Defensor de la Niñez y la oficina del ombudsman de los niños.

“Es facultad del Gobernador destituir al Defensor del Pueblo y de los Niños de su cargo por causa que incluye, pero no se limita a, la incompetencia para ejercer adecuadamente los deberes, mala conducta oficial, negligencia habitual o intencional del deber, así como por abuso de autoridad o de otros actos ilícitos en relación con la operación de la oficina de los niños”<sup>25</sup> .

### **IV.2.2 ATRIBUCIONES**

El Defensor del Pueblo deberá establecer procedimientos para la oficina de presupuesto, para gastar dinero y fomentar el empleo de personal de acuerdo con la ley de gestión y el presupuesto de 1984, debiendo emplear personal

---

<sup>25</sup> [www.legislature.mi.gov](http://www.legislature.mi.gov)

suficiente para llevar a cabo los deberes y competencias establecidos por la ley. Dichos auxiliares deberán recibir una capacitación obligatoria llevada a cabo por el Departamento de Prevención de la Violencia Doméstica y Junta de Tratamiento de la Violencia Doméstica.

Deberá establecer además, procedimientos para recibir y procesar las quejas de los denunciantes, realizar las investigaciones, la celebración de audiencias y comunicación de los resultados y recomendaciones resultantes de las investigaciones. Tendrá que adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo acciones legales, para proteger los derechos y el bienestar del menor.

#### **IV.2.3 FUNCIONES**

Cualquier persona puede presentar una queja al Defensor del Pueblo, quien tiene la facultad exclusiva y autoridad para determinar si tal reclamación está dentro de sus funciones y facultades para investigar y si la denuncia implica un acto administrativo; o bien podrá iniciar una investigación sin recibir una queja.

Pueden presentar una queja al Defensor del Pueblo con respecto a un niño en particular, alegando que un acto administrativo es contrario a la ley, regla o política, impuesto sin una explicación adecuada, o basados en motivos irrelevantes, inmateriales, o erróneos:

- (A) El niño, si él o ella es capaz de articular una queja.
- (B) El padre biológico del niño.
- (C) Un padre de crianza del niño.
- (D) Un padre adoptivo
- (E) Un tutor legal del niño.
- (F) Un tutor ad litem del niño.

(G) Un adulto que se relaciona con el niño en el quinto grado por matrimonio, sangre o adopción, tal como se define

(H) Un legislador

(I) Un abogado relacionado con las personas descritas anteriormente.

Una vez recibida la queja deberá investigar el acto administrativo supuestamente contrario a la ley o norma, salvaguardando la confidencialidad de la información; citando en todo caso a las personas que estime convenientes para que rindan su informe respectivo, presentando pruebas tanto documentales como de otra índole que el Defensor del Pueblo considere relevantes para un asunto que se investiga.

Al decidir no investigar una denuncia, de un demandante individual, el Defensor del Pueblo notificará al reclamante o a la persona que no cumpla con la personalidad, debiendo proporcionarle la vía administrativa donde debe promover su solicitud.

Si durante el procedimiento el Defensor del Pueblo advierte una violación de la ley penal federal, deberá informar inmediatamente el hecho al fiscal del condado o al abogado general, pudiendo presentar una petición en nombre de un niño, al tribunal que tenga jurisdicción para la terminación de los derechos de los padres.

Una vez concluida la investigación, el Defensor del Pueblo elaborará un informe de las conclusiones, haciendo las recomendaciones a la agencia o departamento si se acreditó que una acción u omisión administrativa debe ser modificada, cancelada o corregida.

### **IV.3. ABOGADO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, CANADA.**

El propósito que se tuvo fue establecer el Abogado Provincial de la Niñez y la Juventud como un funcionario independiente de la Legislatura, brindando a su vez una voz independiente para la defensa de niños y jóvenes, incluidos los que tienen necesidades especiales.

La defensa de los menores entonces se refiere a la promoción de las opiniones y preferencias de los niños y jóvenes, pero sin incluir la realización de investigaciones o la prestación de asesoramiento jurídico o representación legal particular. El abogado provincial, en el desarrollo de su encargo deberá observar los principios expresados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

#### **IV.3.1. DESIGNACIÓN**

El Teniente Gobernador en Consejo, designará una persona para ser el Abogado Provincial de la Niñez y la Juventud, debiendo tener amplia experiencia en áreas como la salud mental de los niños, el bienestar infantil, servicios de desarrollo, justicia juvenil, la educación o los servicios de salud pediátrica<sup>26</sup>.

A su vez, podrá nombrar a los diputados, incluyendo, sin limitarse a los de la justicia de menores, los jóvenes indígenas y jóvenes en las diversas regiones geográficas, incluyendo a los de las comunidades del norte o del mando a distancia.

Tendrá la calidad, dicho funcionario, de oficial de la Asamblea, durando en su encargo un período de cinco años, pudiendo ser reelegido por otro

---

<sup>26</sup> [http://www.e-laws.gov.on.ca/html/statutes/english/elaws\\_statutes\\_07p09\\_e.htm](http://www.e-laws.gov.on.ca/html/statutes/english/elaws_statutes_07p09_e.htm)

periodo de cinco años más; en el caso de que por alguna razón el Abogado no pueda cumplir con los deberes de la oficina, el Teniente Gobernador en Consejo podrá designar a un abogado temporal o actuar como defensor en un plazo no mayor a seis meses.

Durante su encargo el Defensor deberá trabajar exclusivamente como Abogado y no podrá ocupar ningún otro cargo o participar en cualquier otro empleo, recibiendo un salario fijo designado por el Teniente Gobernador, teniendo destinado presupuesto para celebrar contratos a fin de contratar los servicios de especialistas y consultores.

#### **IV.3.2. FUNCIONES**

Las funciones del Defensor son,

- (A) Proporcionar apoyo a los niños y jóvenes que están buscando o recibiendo servicios aprobados en la Ley de Servicios para la Familia;
- (B) Promover los derechos enunciados en la Ley de Servicios de los niños bajo cuidado;
- (C) Realizar actividades de promoción a los niños que son alumnos de escuelas provinciales para sordos o ciegos.
- (D) Realizar actividades de promoción a los niños y jóvenes con respecto a las cuestiones que surgen durante su reclusión en las celdas por la Corte.

En el desempeño de las funciones puede:

- (A) Recibir y responder a las quejas;
- (B) Realizar exámenes, ya sea en respuesta a una denuncia o por propia iniciativa
- (C) Representar las opiniones y preferencias de los niños y jóvenes a las agencias y los proveedores de servicios;

- (D) Emplear métodos informales para resolver los conflictos entre niños y jóvenes y las agencias y proveedores de servicios.
- (E) Proporcionar asesoramiento y formular recomendaciones a las entidades, incluidos los gobiernos, ministros, agencias y proveedores de servicios responsables de los servicios,
- (F) Realizar actividades de promoción, pero no representar como asesor legal o apoderado, en el cuidado de los niños que están compareciendo ante una corte o tribunal, o que están compareciendo ante un organismo o persona que está revisando su cuidado, custodia o disposición de detención.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** Los alimentos son de primera necesidad e inaplazable su cumplimiento, que constituyen un derecho fundamental a favor de los niños y las niñas, y de no proporcionarlos, la consecuencia es la falta de sobrevivencia, siendo por ello trascendental la adecuada protección de ese derecho a favor de los menores.

**SEGUNDA:** En los juicios orales sobre alimentos que se tramitan en la vía de controversia sobre el derecho familiar en el Estado de México, no existe la adecuada protección de los derechos de los menores, pues la intervención que da el Juez al Ministerio Público adscrito al Tribunal Familiar, generalmente es para que haga manifestaciones tendientes a velar por los menores, lo cual no es suficiente, debiéndose tomar en cuenta que al ser una Representación Social que tiene como función esencial la investigación y persecución del delito, solo se limita a la búsqueda de posibles hechos delictuosos en el procedimiento.

**TERCERA:** Los juicios orales sobre alimentos son de gran relevancia y por tanto deben tomarse las medidas necesarias para su cumplimiento, tanto provisional como definitivo, teniendo la obligación el Estado de crear las instituciones adecuadas que velen por la protección de este derecho a favor de los menores, considerando que el Ministerio Público no es la adecuada, por lo cual se propone que debe incorporarse en la legislación del Estado de México, la figura del Defensor de Menores, para que tenga intervención en las controversias sobre el Derecho familiar (juicio de alimentos), haciendo uso de todos los recursos legales.

**CUARTA:** La incorporación de la figura de Defensor de Menores en los juicios orales sobre alimentos en la legislación del Estado de México, es

indispensable para proteger adecuadamente el Interés Superior del Menor, mismo que prevé tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la legislación secundaria del Estado de México, además de diversos tratados internacionales que ha suscrito México, pues a la fecha los infantes son los más perjudicados con la interposición de los procesos judiciales, al verse afectados tanto emocional, psicológica y moralmente.

## **FUENTES**

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Estado de México

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, niños y adolescentes,

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Convenio sobre el cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la Familia.

### **Bibliografía**

ASPE Armella, Virginia. FAMILIA: NATURALEZA, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Porrúa. México, 2006.

BAÑUELOS Sánchez, Froylan, EL NUEVO DERECHO DE ALIMENTOS, SISTA, México, 2004.

BAQUEIRO Rojas, Edgar, DERECHO DE FAMILIA. OXFORD, México 2005.

BECERRA Bautista. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Porrúa, México, 2006.

CASTRO Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Porrúa, México, 2008.

CARBONELL Miguel. RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, UNAM, México, 2004.

CASTILLO Velasco, José M. APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. UNAM, México, 1883.

DE PINA, Rafael y CASTILLO Larragaña, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Porrúa. México. 1988.

FERNANDEZ Íñigo. HISTORIA DE MÉXICO. Prentice Hall. México. 1999.

FRIEDRICH Engels. EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. Editorial Latino Americana. México.

GOMEZ Frode, Carina. DERECHO PROCESAL FAMILIAR. Porrúa. México. 2010

GRACIA Ramírez, Sergio. BASES CONSTITUCIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, Porrúa-UNAM, México, 1996.

MAGALLÓN Gómez María Antonieta, JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México, 2009

OVALLE Favela, José. ARTÍCULO 16 GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO, Oxford, México, 2002.

SALCEDO Flores, Antonio. LA VERDAD PROCESAL. Revista Alegatos, Departamento de Derecho, UNAM, México, Número 58, 2004.

### **Referencias electrónicas**

[www.legislature.mi.gov](http://www.legislature.mi.gov)

[html/statutes/english/elaws\\_statutes\\_07p09\\_e.htm](http://www.legislature.mi.gov/html/statutes/english/elaws_statutes_07p09_e.htm)

<http://www.e-laws.gov.on.ca>

## FELICITACIONES

*No podría agradecer a Dios por todo lo que me ha dado; todo lo importante y menos, sin antes agradecerle por mi Madre, por ti mamá que eres la fuente de todo mi ser, eres la mano que me guio con amor desde pequeña y simplemente porque gracias a ti, Dios me ha dado la oportunidad de vivir. Estoy muy orgullosa de ti por el logro profesional que estás dando, te admiro como madre y como mujer, por tu gran ejemplo de sacrificio, por impulsarnos siempre a la superación personal, siempre con humildad, por tu alegría, tu amor hacia Dios y ante todas estas cosas y más, solo tengo que decirte muchas felicidades mamita, que Dios te bendiga siempre. Te quiero; **Lili.***

*Quiero decir tantas cosas acerca de mi mamá pero me da temor quedarme corta en el agradecimiento que siento hacia ella y que merece por su gran ejemplo, por su bondad, perseverancia, abnegación, por su humildad, su alegría de vivir, por enseñarnos siempre a amar a Dios y seguir el camino de la rectitud, por su gran entrega en el servicio del prójimo, por ése estímulo que nos inculcó desde chiquitos para la superación personal, su sacrificio por nosotros sin límites, por su entereza ante las adversidades de la vida, por el orgullo que me da el ser su hija, etc. Mamá tu gran herencia hacia tus hijos, nietos y próximas generaciones siempre será tu vida, desde lo más profundo de mi ser GRACIAS MAMA. Te amo con todo mi corazón: **Male.***

*Mamita linda; recuerdo cuando yo era niña que siempre tenías interés por aprender algo aprovechando lo más que podías y me decías que tu sueño era haber estudiado una carrera. Más tarde nos enseñaste, a toda la familia que tú formaste "que sí se puede, que nunca es tarde". Te mereces estos momentos de tu titulación porque hiciste tu sueño realidad, ¡estudiar una carrera profesional!*

*Te quiero, te admiro, te respeto, te agradezco mi vida y todo lo que has hecho por mí. Me siento muy orgullosa de ti por cómo eres; "una gran mujer": **Tu hija Marisol.***

*Mamita, te felicito por este momento tan importante en tu vida, porque tu sueño se ha hecho realidad, eres merecedora de todo el honor y el respeto, gracias por tu ejemplo y por darme la vida. Te amo;*  
**SERGIO.**

*Gracias mamá por todo lo que me has dado, tú fuiste mi pilar y admiración para poder continuar con mis estudios, la que me tendió su mano para lograr mis metas, la que con su ejemplo de rectitud, del gran esfuerzo en culminar tus estudios universitarios en la carrera de Derecho. Por tu ejemplo de ser una estudiante universitaria que a pulso se ganara sus calificaciones, por el ejemplo de esas grandes desveladas estudiando para el otro día, y aun así nos seguías atendiendo. Por el ejemplo de que a pesar de las adversidades, lograste graduarte sin deber materias. Porque tú si eres universitaria a pesar de la edad la cual no fue un obstáculo, siempre fuiste, eres y seguirás siendo un ejemplo a seguir, no solo de tus hijos y nietos, sino de todas las personas que te conocen. Todos te admiramos, porque eres simplemente una gran Señora, y ahora que concluyen tus estudios con un título universitario que te lo*

*has ganado por tu gran esfuerzo, eres más que símbolo de una gran persona. Muchas felicidades mamá, en mi tendrás siempre mi admiración; como madre principalmente, como una estudiante que con desvelos estudiaba sus materias y como una gran mujer que todos los que te conocen te admiran. A Dios le doy gracias por haberme dado una madre tan ejemplar.*

*Felicidades por que tu si eres una vencedora y un ejemplo a seguir, que Dios nuestro Señor y la Virgen María te bendigan siempre.*

***Con cariño, tu hijo Juan Carlos, tu nuera Rita E., tus nietos que te admiran Juan Carlos Alberto, Citlalí Elizabeth y Jeny Alejandra.***

*Felicidades Mamá, eres un gran orgullo para mí y un gran ejemplo para todos en nuestra superación profesional, gracias por darme la vida. **Tu hijo Daniel.***

*Mami , eres una bendición que me ha dado Dios, mujer ejemplar que con todos tus esfuerzos me has enseñado que uno es capaz de superarse profesionalmente a cualquier edad, siendo tú causa de admiración y respeto, lo cual valoraré siempre. Te amo, **tu hija Rosy.***

*Eres un vivo ejemplo de perseverancia para todos nosotros, tus nietos e hijos. Felicidades Abuelita por este gran logro, **tu nieto Sergio.***